

irregular”, *Revista de Derecho Mercantil*, Madrid, IX, 1950; PORRUA PEREZ, Francisco, *Breve estudio de las sociedades irregulares en el derecho comparado y en la legislación comparada*, México, 1940; RODRIGUEZ y RODRIGUEZ, Joaquín, “Contribución al estudio de las sociedades irregulares en el derecho hondureño”, *Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia*, México, IX, 1947; TEMPLE, Henri, *Les sociétés de fait*, París, 1975.

Jorge BARRERA GRAF

Sociedades mercantiles. I. Dos son los criterios para calificar en el derecho mexicano a una sociedad como mercantil, y diferenciarla, por tanto, de las que no tengan este carácter, o sea, de las sociedades civiles (S Civ.) y de las sociedades con una finalidad de derecho público, como serían las de carácter agrario, laboral, administrativo; uno de esos criterios se da en función del tipo de sociedad que se adopte: son mercantiles, cualquiera que sea su finalidad (de derecho privado o de derecho público; lucrativas o no), las seis clases que enumera el a. 1o. LGSM, a saber, S en NC; S en CS; S de RL; SA, S en C por A, y SC. Así lo determinan, el a. 4o. LGSM, que establece una presunción *iuris et de iure*, y que impropiamente habla de *forma* (manifestación exterior de la voluntad y elemento del negocio jurídico), en vez de tipos (esquemas adoptados y regulados en esa misma ley); y el a. 2695 CC, que también habla de “forma”, en lugar de tipicidad de fin o causa.

El otro criterio se predica en relación con la finalidad de la sociedad: si ella es especulativa, se tratará de sociedad mercantil (con independencia, por supuesto de que, se logren las utilidades buscadas). Esta nota y este criterio de distinción con las S Civ. se desprende claramente —como lo admite nuestra doctrina— del a. 2688 CC, que además de definir el “contrato de sociedad civil” (por él, “los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común de carácter preponderantemente económico”), señala dos características que lo distinguen de la asociación y de la sociedad mercantil: de aquella, la S Civ. se diferencia en que su finalidad debe ser “preponderantemente económica”, lo que excluye el a. 2670 CC al definir las asociaciones. De la sociedad mercantil, en que dicha finalidad económica no debe constituir una especulación comercial.

Del juego de uno o de ambos criterios de mercantilidad de las sociedades, se desprende, primero, que son mercantiles las sociedades que adopten uno de los

seis tipos enumerados en el a. 1o. LGSM, independientemente de que su finalidad sea económica y especulativa; segundo, que también serán mercantiles aquellas sociedades cuya finalidad constituya una especulación comercial, independientemente del tipo elegido, i.e., que sea uno de los comprendidos en el a. 1o. citado, u otro, p.e., una SC, una sociedad nacional de crédito.

II. *Sociedades civiles con fines comerciales. Quid juris*, con las sociedades civiles que persigan una finalidad económica, que no constituya una especulación comercial, sino p.e., agrícola o administrativa? En este caso, no se tratará de sociedad mercantil, sino civil, agraria, etc., salvo que adopte uno de los tipos de las mercantiles.

Por otra parte, que la realización del fin de la sociedad civil tenga que ser “de carácter preponderantemente económico” (a. 2688 CC), se rechaza en la práctica, que admite la existencia de S Civ. sin fines económicos preponderantes, sino de carácter científico, cultural, deportivo, religioso. Como tampoco es cierto, respecto a asociaciones de toda índole (civiles y mercantiles), que nunca puedan tener un “carácter preponderantemente económico” (a. 2670 CC), como se demuestra en el caso de las asociaciones en participación (A en P), o de las asociaciones de productores. Lo que pasa, en este caso, es que la definición del a. 2670 CC se restringe a la asociación civil y no comprende a las comerciales o de carácter administrativo, agrícola, etc.

III. *Especulación comercial.* ¿Qué debe entenderse por “especulación comercial” para los efectos del a. 2688 CC? Debe entenderse que el fin buscado es con la intención o el propósito de obtener una ganancia con la actividad (social) que se realice, como se desprende del a. 75, frs. I y II, CCo.; o bien, la organización y explotación de una negociación o empresa mercantil (a. 75, frs. V-XI). Si no existe la intención lucrativa (p.e., para organizar un comercio, en sentido estricto, ni la organización y explotación de una negociación o empresa), no se tratará de una especulación comercial, ni de una sociedad mercantil, salvo, nuevamente, que se adopte uno de los tipos de estas sociedades.

IV. *La tipicidad en materia de sociedades mercantiles.* En cuanto a dichos tipos de sociedades mercantiles, debe aclararse, primero, que respecto a los particulares constituyen un *numerus clausus*, como se indica en la “Exposición de motivos” de la LGSM, y como unánimemente acepta nuestra doctrina; segundo, que

si no los particulares, la ley sí puede, en cambio, crear nuevos tipos, como recientemente ha ocurrido con el Banco de México (pese a que las recientes reformas de la ley –*DO* del 29-XI-1982– no lo califiquen de sociedad) y con las sociedades nacionales de crédito (*DO* 31/XII/82). Ellas son mercantiles tanto en cuanto especulativas, como por explotar empresas bancarias; tercero, que ciertas sociedades especiales como la S de RL, de IP, las mutualistas de seguros, que son mercantiles, no constituyen nuevos tipos, sino meras variantes de otros comprendidos en el a. 1o. LGSM, como es la S de RL, y la SA; cuarto, que sociedades con finalidad ajena al derecho mercantil, es decir, con una finalidad administrativa, agraria o laboral, como es el caso de las sociedades de solidaridad social, creadas a virtud de una ley especial (*DO* 27-V-76), no son mercantiles, porque ni buscan una especulación comercial, ni explotan una empresa mercantil, sino agrícola o laboral.

V. *Conversión de la S Civ. en sociedad mercantil.* Sociedades que se constituyan como civiles, pero con una finalidad económica especulativa, o bien, que se digan civiles, pero que adopten uno cualquiera de los tipos de sociedad mercantil, automáticamente se convierten en éstas, como se desprende de los aa. 2695 CC y 4o. LGSM; pero, ¿de qué tipo de sociedad mercantil se trataría? Obviamente, si la hipótesis es que se constituyan como civiles, queda excluido que las partes (los socios) escojan uno de los tipos de las sociedades mercantiles. ¿Cuál será, pues, el que el juez elija en un caso de conflicto?

Pues bien, se aplica el principio consagrado en el a. 1858 CC, o sea, el tipo que resulte más próximo a la intención de las partes, de los esquemas regulados en el a. 1o. LGSM. Así, si todos los socios asumieran responsabilidad ilimitada (en función de que todos fueran administradores aa. 2704 y 2719 CC), o de que ello se hubiere convenido (ex-a. 2704 *in fine*), el tipo más cercano de sociedad mercantil será la S en NC; en cambio si sólo uno o algunos de los socios asumen responsabilidad ilimitada (en los dos supuestos del mencionado a. 2704 CC), y el otro o los otros la tienen limitada, se convertirá en una S en CS; si todos los socios fueran de responsabilidad limitada, lo que no parece admitir la sociedad civil, en cuanto que uno, varios, o todos los socios deben asumir la administración (aa. 2709 y 2719 CC) y en ese caso responderá (n) ilimitada, solidaria y subsidiariamente de las obligaciones sociales (a. 2704 CC), se trataría de una S de

RL, o bien de una SA, si esa pretendida sociedad civil se hubiera constituido como sociedad por acciones.

Una vez que esa sociedad civil se convirtiera en mercantil, cualquiera que sea su tipo, se le aplicaría el sistema y la reglamentación de la legislación mercantil –de la LGSM o de otra ley mercantil–, aunque siempre sería posible aplicar supletoriamente el CC, en lo que las leyes mercantiles resultaran omisas (p.e., aa. 2702, 2716, 2717 y 2732 CC). Y puesto que dicha LGSM da carácter de sociedad mercantil irregular a la que no se inscriba en el Registro de Comercio, pero que se manifieste ante terceros; esa sociedad civil convertida a mercantil, no inscrita en el Registro de Comercio (aunque se hubiera inscrito en el Registro Público de la Propiedad), y que se manifieste ante terceros, será una sociedad mercantil irregular sujeta a lo dispuesto en el a. 2o. LGSM.

v. SOCIEDAD, SOCIEDADES CIVILES, SOCIEDADES IRREGULARES, SOCIEDADES PERSONALES.

VI. BIBLIOGRAFIA: BARRERA GRAF, Jorge, *Las sociedades en derecho mexicano*, México, UNAM, 1983; GARRIGUES, Joaquín, *Curso de derecho mercantil*; 7a. ed., reimpresión, México, Porrúa, 1979, vol. I; GIRON TENA, José, *Derecho de sociedades*, Madrid, 1976; MANTILLA MOLINA, Roberto L., *Derecho mercantil*; 23a. ed., México, Porrúa, 1983; PINA VARA, Rafael de, *Derecho mercantil mexicano*; 15a. ed., México, Porrúa, 1982; RODRIGUEZ y RODRIGUEZ, Joaquín, *Tratado de sociedades mercantiles*; 5a. ed., México, Porrúa, 1980.

Jorge BARRERA GRAF

Sociedades mutualistas. I. Conjunto de personas que actúan libre y voluntariamente para constituir fondos de ayuda económica con aportaciones periódicas que se asignan a través de una colaboración espontánea; cuya finalidad es el auxilio de sus miembros en caso de necesidades presentes o futuras que provengan de enfermedades, accidentes u otros riesgos naturales; auxilio que puede extenderse a los familiares cuando éstos no sean autosuficientes económicamente. Agrupaciones de socorro mutuo organizadas para ofrecer solución económica a exigencias personales o familiares en los casos y bajo las condiciones establecidas en sus estatutos. Grupos que se integran con el propósito de distribuir cargas liberadoras de necesidades mediante aportaciones individuales.

El mutualismo ha sido un movimiento antiguo de cooperación social que ha buscado a través de la crea-

ción y fomento de sociedades de socorro recíproco, aminorar el costo que representa la atención de necesidades inmediatas o urgentes cuya satisfacción personal resulte difícil, sea por carecer de los medios económicos, sea por motivos naturales de imprevisión o sea por impedimentos racionales para sufragarlas en un momento determinado. El esfuerzo colectivo que se realiza con proyección al amparo individual, cuando ello se requiera, es la base de la organización mutualista, que si hoy casi ha desaparecido, no deja de ser importante su función, ya que su práctica se ha extendido a otras formas y mediante otros sistemas de previsión social, cuya base ha sido el viejo mutualismo.

II. El auxilio recíproco que promueven y desarrollan los integrantes de una comunidad con el objeto de ayudarse en casos de necesidad, es condición esencial de la vida en sociedad. Desde la antigua Grecia se integraron tres clases de instituciones: la *taida*, la *sumedria* y el *erano*, que en forma muy elemental ayudaban a sus asociados. Les unían intereses comunes en la solución de problemas personales; las aportaciones que hacían no eran regulares ni periódicas, sino cuando se presentaba cualquiera dificultad que entre todos los miembros solventaban; aunque debe aclararse que los riesgos que cubrían dichas aportaciones no eran los propios o los familiares, sino los de la actividad a que se dedicaba cada asociado. Otra etapa del mutualismo la encontramos en la Edad Media, con las *guildas*, que también cumplían finalidades de apoyo mutuo de carácter económico; en estas otras agrupaciones sí se encuentra el inicio de la mutualidad tal como se le impulsó durante el siglo pasado, pues una parte de los ingresos provenientes de cuotas fijas mensuales, se destinaba a la atención de enfermedades de los asociados, al pago de gastos de inhumación de alguno de ellos o a la atención inmediata de las familias cuando éstas quedaban en total desamparo. Las *cofradías* tuvieron idéntico propósito de ayuda mutua, a través del sentimiento de la caridad cristiana, aplicada a diversas aflicciones del hombre.

La Ley Chapelier hizo desaparecer temporalmente el régimen del socorro mutuo, al quedar proscritas las corporaciones y prohibirse su funcionamiento. Entonces renacieron las mutualidades con los caracteres que se les conocen (sin su base gremial como es de suponerse), pero en un campo de acción más amplio que no pudo ser prohibido: el del apoyo económico personal en casos de penuria extrema, de enfermedades,

de invalidez o ancianidad. Superados estos esquemas del mutualismo, durante todo el siglo XIX las sociedades mutualistas se desarrollaron, e implantaron los incipientes seguros sociales que garantizaban riesgos del trabajo mediante aportaciones a prorrata de sus miembros, entre quienes se distribuían los gastos asistenciales de atención médica y farmacéutica, así como los más indispensables para subsistir. Se procuró desde esa época que el seguro no tuviese el carácter de una caridad, sino casi de un derecho, nacido del interés de proveer en forma voluntaria a la mutual cooperación.

III. Los caracteres que se han asignado a las sociedades mutualistas son los siguientes:

1. *Iniciativa privada.* Toda agrupación de esta naturaleza debe surgir y surge en el seno de una colectividad privada: de profesionistas, de trabajadores, de empleados, de obreros libres. Se reúnen con el propósito de afrontar riesgos o necesidades particulares sin la intervención de un organismo patronal o patrono, mucho menos de alguna dependencia gubernamental.

2. *Ayuda mutua.* Los problemas que afectan a todas las personas que integran la sociedad son atendidos por una directiva formada por los propios socios, entre quienes regularmente pueden encontrarse médicos, abogados, ingenieros, contadores, o personas avocadas para entenderse de las funciones administrativas y sociales.

3. *Objetivos de previsión.* Al igual que en la actualidad lo hacen las compañías de seguros, las sociedades mutualistas desarrollan una labor colectiva por medio de primas fijas, sin finalidades lucrativas; esto es, los objetivos son los mismos, pero las ventajas son individuales y el aprovechamiento económico es integral.

4. *Cooperación económica.* Otra distinción importante en relación con las compañías aseguradoras es que las sociedades mutualistas realizan su labor con aportaciones libres y variables que hacen los asociados, de ningún modo ajustadas a cálculos actuariales, de tal manera que de presentarse acontecimientos imprevistos o ser el número de atenciones tal, que obligue a aportaciones extraordinarias, se convienen éstas en las cantidades que resulten necesarias y cuantas veces se requieran.

5. *Ausencia de lucro.* Carácter esencial de toda mutualidad es el trabajo personal sin ánimo de obtener ventajas patrimoniales. Los gastos mínimos de estas sociedades se sufragaban por los socios por medio de una estricta y rigurosa contabilidad que

debía ser aprobada por ellos; en cuanto a los servicios, muchos de los asociados los prestaban gratuitamente y a otros, como los médicos, si de ello dependía su subsistencia, se les cubrían módicos pagos por sus intervenciones. Igual ocurría con otros profesionistas. Tal era la ideología asistencial de estas agrupaciones.

6. *La previsión social.* Todos los autores reconocen que el mutualismo constituyó el antecedente directo de la previsión social. La razón de esta circunstancia la tenemos en el hecho de que el hombre veía en momentos cruciales de su existencia que le resultaba difícil solventar compromisos económicos con sus propios medios; pero encontró que separando una parte de sus ingresos y uniendo esa parte a otras de otros hombres con idénticos problemas, unieron sus intereses e hicieron surgir el primer esbozo de previsión con base en la ayuda mutua.

7. *Coordinación pública.* Cuando fue posible una organización completa, el campo del mutualismo alcanzó asombrosos niveles. Lo mismo se le utilizó para subvenir necesidades derivadas de riesgos ordinarios o profesionales, que para establecer seguros de vida, para el apoyo de actividades cooperativas o para beneficio de comunidades afectivas, como lo fueron las de los trabajadores migrantes que se unían por sentimientos nacionales para apoyarse mutuamente frente a adversidades que se les presentaban; las que todavía llevan a cabo grupos de extranjeros con diversos fines sociales.

IV. El mutualismo en México ha sido considerado histórica y políticamente como la primera forma de sindicalización. Con el nombre de *hermandades* surgieron uniones de obreros en diversos estados de nuestra República (Veracruz, Puebla, Jalisco, Zacatecas); estas *hermandades* fueron sociedades mutualistas y tomaron por ello el nombre de mutualidades, la primera de las cuales se denominó *Caja Popular Mexicana*, constituida el 11 de septiembre de 1879 y en la que intervinieron personalidades políticas de la época como fueron don Vicente Riva Palacio, don Ignacio Altamirano y don José Ma. González; o el *Círculo Nacional Independiente*, que agrupó hasta cincuenta y cuatro sociedades mutualistas de obreros. El sindicato no estaba reconocido aún y sólo existía este medio autorizado para unir esfuerzos en la solución de problemas colectivos. Baste recordar los nombres de las primeras organizaciones de resistencia para comprobar esta afirmación: Liga Mexicana de Empleados de Ferrocarril; Hermandad de Maquinis-

tas; Hermandad de Trenistas, Calderos y Fogoneros; Alianza de Tranviarios; Alianza de Telegrafistas; Unión Liberal Humanidad de Trabajadores Mineros; Gran Círculo de Obreros Libres; etc. Expresa el maestro don Daniel Cosío Villegas que para el año de 1900 existían en el país cuatrocientas veintiocho sociedades mutualistas con 81,700 asociados (profesionales, obreros y empleados). Este solo antecedente revela el impulso que tuvo el mutualismo entre nosotros.

El doctor De la Cueva nos dice que las *fraternidades* y *hermandades*, agrupaciones de carácter *mutual* como él las denomina, fueron el antecedente de nuestras asociaciones profesionales y en mayor grado de nuestros sindicatos, cuya aparición es propiamente de este siglo, aun cuando fue el Sindicato de Obreros de Jalapa el que utilizó por primera vez esta denominación en el país, el año de 1893, aceptándola hasta ocho años más tarde, en 1901, otros grupos de trabajadores. Considera asimismo que los llamados círculos de obreros, zapateros, torneros, carroceros, peluqueros, sastres y sombrereros, a los cuales se ha querido otorgar carácter sindical, fueron en realidad sociedades mutualistas cuya finalidad, al igual que las sociedades europeas de socorros mutuos, era prestarse ayuda a través de aportaciones económicas que hacían sus miembros. Encuentra la confirmación de ello en la organización, al mismo tiempo, de varios círculos obreros católicos, de una llamada Sociedad Progresista Siglo XIX, la Sociedad Farmacéutica Mexicana y el Colegio de Corredores de México, las que si ostentaron la calidad de agrupaciones de profesionales por sus orígenes, no lo fueron ni por sus propósitos ni por su reconocimiento, ya que jamás tuvieron la finalidad de constituirse en asociaciones de resistencia.

Las mutualidades, como hemos dicho, subsisten en nuestros días aunque con otros nombres y otras proyecciones sociales. P.e.: los grandes sindicatos, independientemente de los beneficios de la previsión social que han obtenido en sus respectivas convenciones colectivas, han organizado ayudas auxiliares para gastos de defunción, de huelga o de separación; han integrado asimismo verdaderos fondos de auxilio o de apoyo económico, con propósitos similares a los de las sociedades mutualistas. Si bien es cierto que su organización y administración está a cargo de las propias directivas sindicales, ello no les quita su semejanza ni cambia sus finalidades. En agrupaciones culturales o educativas subsisten también principios

mutualistas cuando realizan obras asistenciales, independientemente de los fines que consagran sus estatutos internos. ¿Y qué son, sino mutualidades, las pequeñas cajas de ahorro? Es en esta actividad presente donde encontramos, a nuestro juicio, la importancia social del mutualismo.

v. ACCION SOCIAL, BIENESTAR SOCIAL, PREVISION SOCIAL.

V. BIBLIOGRAFIA: ALMANZA PASTOR, Juan Manuel, *El derecho de la seguridad social*, México, El Colegio de México, 1977; COSIO VILLEGAS, Daniel, *Historia moderna de México, El porfiriato*, México, Hermes, 1957, t. V; CUEVA, Mario de la, *Derecho mexicano del trabajo*; 3a. ed., México, Porrúa, 1949; *id.*, *El nuevo derecho mexicano del trabajo*, México, Porrúa, 1972; DURAND, Paul, *La politique contemporaine de sécurité sociale*, París, C.N.R.S., 1973; UNSAIN, Alejandro M., *Apuntes de economía social*, Buenos Aires, Tipográfica Editora Argentina, 1934.

Santiago BARAJAS MONTES DE OCA

Sociedades nacionales de crédito. I. Especie de sociedad mercantil de Estado, estructurada únicamente para prestar el servicio público de banca y crédito, en los términos del a. 28 constitucional, de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito y de la LIC, en lo relativo a la banca múltiple.

II. Origen: esta nueva especie de sociedades mercantiles de Estado, denominadas "sociedades nacionales de crédito" (en lo sucesivo SNC), surgen en nuestro país como consecuencia de la nacionalización o expropiación de los bancos privados, llevada a cabo a través del decreto presidencial de 1o. de septiembre de 1982; son mencionadas por primera vez en la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito (en lo sucesivo LRSPBC), que entró en vigor a partir del 1o. de enero de 1983, y encuentran su fundamento constitucional, a raíz de la reforma publicada en el DO, el tres de febrero del año de 1983, al a. 28, pfo. 5o. de la carta magna, que a la letra dice: "Se exceptúa también de lo previsto en la primera parte del primer párrafo de este artículo (sobre la prohibición de monopolios), la prestación del servicio público de banca y crédito. Este servicio será prestado exclusivamente por el Estado, a través de instituciones, en los términos que establezca la correspondiente ley reglamentaria, la que también determinará las garantías que protejan los intereses del público y el funcionamiento de aquéllas en apoyo de la política de

desarrollo nacional. El servicio público de banca y crédito no será objeto de concesión a particulares".

III. Legislación aplicable a las SNC: la ley reglamentaria a que se alude en el mencionado a. 28 constitucional, es precisamente la LRSPBC que es, obviamente, su ley especial. La LOAPF, por reformas publicadas en el DO, del 30 de diciembre de 1983, determina que las SNC se consideran empresas de participación estatal mayoritaria, debiendo inscribirse en el Registro de la Administración Pública Paraestatal, que llevará la Secretaría de Programación y Presupuesto (aa. 46 y 49 bis LOAPF). También les es aplicable, en cuanto a las relaciones laborales de sus trabajadores, la Ley reglamentaria de la fr. XIII bis, del apartado B del a. 123 constitucional, publicada en el DO, el 30 de diciembre de 1983, que entró en vigor el 1o. de enero de 1984.

En diversos aa. de la LRSPBC se hacen remisiones a leyes supletorias, como es la LIC, cuyas disposiciones, contenidas en los tít. primero, segundo (c. VI y VII), cuarto y quinto, les serán aplicables en lo conducente; la propia LOAPF, con respecto a las normas aplicables a las entidades de la administración pública federal que tengan carácter de instituciones nacionales de crédito (a. 3o.); la LGTOC, cuyas normas les serán aplicables a los certificados de participación patrimonial, en lo que sea compatible con su naturaleza (a. 9o.); la LMV, en cuanto a que las disposiciones relativas a los títulos nominativos depositados en el Instituto Nacional para el Depósito de Valores, les serán aplicables a los certificados de la serie "B", que se encuentren en ese supuesto (a. 15, fr. II, pfo. 2o); el CCo., en lo relativo a las reglas del procedimiento, con excepción de los aa. 1247 y 1296 y, a falta de disposición de dicho código, el CPC, salvo lo dispuesto en el a. 617 (a. 42, fr. V).

IV. ¿Se trata de instituciones de nueva creación o se transformaron las SA bancarias (en lo sucesivo SAB)? A pesar de lo que se manifiesta en la exposición de motivos de la LRSPBC, en cuanto a que las SNC son una novedad en derecho mexicano, creemos que ello no corresponde a la realidad, puesto que de las propias normas de la ley relativa y otras disposiciones, se desprende lo contrario.

Su organización y funcionamiento compete establecerlos a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (en lo sucesivo SHCP). La "creación" a que se alude en dicho a. 7o. de las SNC, obedece a la transformación de las SAB, según se observa de la lectura

mutualistas cuando realizan obras asistenciales, independientemente de los fines que consagran sus estatutos internos. ¿Y qué son, sino mutualidades, las pequeñas cajas de ahorro? Es en esta actividad presente donde encontramos, a nuestro juicio, la importancia social del mutualismo.

v. ACCION SOCIAL, BIENESTAR SOCIAL, PREVISION SOCIAL.

V. BIBLIOGRAFIA: ALMANZA PASTOR, Juan Manuel, *El derecho de la seguridad social*, México, El Colegio de México, 1977; COSIO VILLEGAS, Daniel, *Historia moderna de México, El porfiriato*, México, Hermes, 1957, t. V; CUEVA, Mario de la, *Derecho mexicano del trabajo*; 3a. ed., México, Porrúa, 1949; *id.*, *El nuevo derecho mexicano del trabajo*, México, Porrúa, 1972; DURAND, Paul, *La politique contemporaine de sécurité sociale*, París, C.N.R.S., 1973; UNSAIN, Alejandro M., *Apuntes de economía social*, Buenos Aires, Tipográfica Editora Argentina, 1934.

Santiago BARAJAS MONTES DE OCA

Sociedades nacionales de crédito. I. Especie de sociedad mercantil de Estado, estructurada únicamente para prestar el servicio público de banca y crédito, en los términos del a. 28 constitucional, de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito y de la LIC, en lo relativo a la banca múltiple.

II. Origen: esta nueva especie de sociedades mercantiles de Estado, denominadas "sociedades nacionales de crédito" (en lo sucesivo SNC), surgen en nuestro país como consecuencia de la nacionalización o expropiación de los bancos privados, llevada a cabo a través del decreto presidencial de 1o. de septiembre de 1982; son mencionadas por primera vez en la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito (en lo sucesivo LRSPBC), que entró en vigor a partir del 1o. de enero de 1983, y encuentran su fundamento constitucional, a raíz de la reforma publicada en el DO, el tres de febrero del año de 1983, al a. 28, pfo. 5o. de la carta magna, que a la letra dice: "Se exceptúa también de lo previsto en la primera parte del primer párrafo de este artículo (sobre la prohibición de monopolios), la prestación del servicio público de banca y crédito. Este servicio será prestado exclusivamente por el Estado, a través de instituciones, en los términos que establezca la correspondiente ley reglamentaria, la que también determinará las garantías que protejan los intereses del público y el funcionamiento de aquéllas en apoyo de la política de

desarrollo nacional. El servicio público de banca y crédito no será objeto de concesión a particulares".

III. Legislación aplicable a las SNC: la ley reglamentaria a que se alude en el mencionado a. 28 constitucional, es precisamente la LRSPBC que es, obviamente, su ley especial. La LOAPF, por reformas publicadas en el DO, del 30 de diciembre de 1983, determina que las SNC se consideran empresas de participación estatal mayoritaria, debiendo inscribirse en el Registro de la Administración Pública Paraestatal, que llevará la Secretaría de Programación y Presupuesto (aa. 46 y 49 bis LOAPF). También les es aplicable, en cuanto a las relaciones laborales de sus trabajadores, la Ley reglamentaria de la fr. XIII bis, del apartado B del a. 123 constitucional, publicada en el DO, el 30 de diciembre de 1983, que entró en vigor el 1o. de enero de 1984.

En diversos aa. de la LRSPBC se hacen remisiones a leyes supletorias, como es la LIC, cuyas disposiciones, contenidas en los tít. primero, segundo (c. VI y VII), cuarto y quinto, les serán aplicables en lo conducente; la propia LOAPF, con respecto a las normas aplicables a las entidades de la administración pública federal que tengan carácter de instituciones nacionales de crédito (a. 3o.); la LGTOC, cuyas normas les serán aplicables a los certificados de participación patrimonial, en lo que sea compatible con su naturaleza (a. 9o.); la LMV, en cuanto a que las disposiciones relativas a los títulos nominativos depositados en el Instituto Nacional para el Depósito de Valores, les serán aplicables a los certificados de la serie "B", que se encuentren en ese supuesto (a. 15, fr. II, pfo. 2o); el CCo., en lo relativo a las reglas del procedimiento, con excepción de los aa. 1247 y 1296 y, a falta de disposición de dicho código, el CPC, salvo lo dispuesto en el a. 617 (a. 42, fr. V).

IV. ¿Se trata de instituciones de nueva creación o se transformaron las SA bancarias (en lo sucesivo SAB)? A pesar de lo que se manifiesta en la exposición de motivos de la LRSPBC, en cuanto a que las SNC son una novedad en derecho mexicano, creemos que ello no corresponde a la realidad, puesto que de las propias normas de la ley relativa y otras disposiciones, se desprende lo contrario.

Su organización y funcionamiento compete establecerlos a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (en lo sucesivo SHCP). La "creación" a que se alude en dicho a. 7o. de las SNC, obedece a la transformación de las SAB, según se observa de la lectura

del a. 2o. transitorio de la propia ley y del decreto por el que se dispone la transformación del Banco BCH, S. A., en Banco BCH, SNC, entre otras disposiciones. (En adelante nos referiremos a este decreto, exemplificando con él los respectivos de los demás bancos, publicados en el *DO* del 29 de agosto de 1983.)

El. a. 1o. del mencionado decreto, establece: "Se decreta, en los términos del a. 2o. transitorio de la LRSPBC, la transformación del Banco BCH, S. A., en Banco BCH, SNC, el cual conserva su misma personalidad jurídica y patrimonio...". En el a. transitorio y en todo el cuerpo del decreto se habla de transformación, i.e., dichas sociedades son las mismas, sufriendo sólo una transformación jurídica para adaptarse a su nueva situación, debiendo ajustarse a las normas, funciones, planes, objetivos, finalidades, etc., que el Estado, como su titular mayoritario, les señale.

V. Naturaleza jurídica de las SNC: la LOAPF, según reformas que hemos mencionado, determina que las SNC, son empresas de participación estatal mayoritaria, pero ninguna de las leyes que las regulan manifiestan si se trata de sociedades mercantiles; incluso, en las remisiones a las leyes supletorias que hace la LRSPBC, se omite la aplicación de la LGSM y del derecho común, por subrayar las más importantes. Sin embargo, interpretando las normas en su conjunto, se observa que mientras algunas determinan que las sociedades son personas de derecho público (a. 7o. LRSPBC), consideradas como empresas de participación estatal mayoritaria, otras remiten a diversas leyes mercantiles, p.e., a la LIC, a la LMV (aa. 3o., 15, fr. II, 2o. pfo., LRSPBC), lo que hace presumir se trata de una variante de las sociedades mercantiles de Estado, reguladas por las leyes que sustituyen a la LGSM, lo que no es novedoso en derecho mexicano, pues desde el siglo pasado el gobierno federal ha utilizado, con mayor frecuencia cada vez, las estructuras de las sociedades mercantiles que no encuadran en la mencionada ley.

Un ejemplo reciente se encuentra en la organización del Banco de México, S. A., en 1925, que se reguló por su ley orgánica. Además, si se analizan las disposiciones aplicables a instituciones nacionales de crédito (a. 1o. LIC), en las que el Estado, o es único accionista, o es mayoritario en gran proporción, se llega a la conclusión de que tampoco les es aplicable la LGSM, pues se rigen por una ley orgánica especial que sustituye a esta última.

Por otro lado, la base para la existencia de las SA del Estado, ya está reconocida en el código político, a partir de las reformas a sus aa. 93, en cuyo contenido se insertó el concepto de "sociedades de participación estatal mayoritaria"; 90, en donde se menciona el llamado sector paraestatal, dentro del que están las empresas de participación estatal mayoritaria y minoritaria; y, 28, pfo. 5o., este último al señalar que el Estado "contará con los organismos y empresas que requiera para el eficaz manejo de las áreas estratégicas a su cargo". Al no mencionarse la estructura jurídica de esas empresas, se entiende que deja al legislador secundario la posibilidad de establecer el tipo de empresa que en un momento dado sea necesario, y como en México la empresa no tiene un contenido jurídico, tendrá que ser por lo tanto, un organismo descentralizado, una secretaría, un departamento administrativo, una cooperativa o una SA de Estado.

En consecuencia, es dable afirmar que las SNC, son una especie de sociedad mercantil de Estado, estructuradas para el único efecto de prestar el servicio público de banca y crédito, en los términos de las leyes que las regulan, no sólo porque en el pasado se hayan organizado como tales y por las observaciones que hemos apuntado, sino fundamentalmente porque realizan actos de comercio (v., a. 75, fr. IV, del CCo.), función que les ha sido encomendada por el a. 28 constitucional y la LRSPBC.

VI. Organización y funcionamiento de las SNC.

a) Régimen de concesiones: para la prestación del servicio público de la banca y el crédito, siempre se ha requerido de concesión. Al transformarse las SAB en SNC dicho requisito en nada se modifica, aunque un sector de la doctrina opina que ya no se justifica en virtud de que el gobierno federal es el titular de las SNC; sin embargo, existen otras instituciones del Estado que igualmente funcionan a través de concesiones, p.e., el Banco de México, la Nacional Financiera, el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Banco del Comercio Exterior, etc.

b) Régimen de autorizaciones: las SNC requieren, en general, autorización previa de la SHCP, incluso para adquirir acciones de inmobiliarias, de arrendadoras, etc.

c) Escritura constitutiva y estatutos: los estatutos de las SNC, se encuentran contenidos por supuesto, en el Reglamento Orgánico que la SHCP ha publicado en el *DO*, del 29 de agosto de 1983. (Al referirnos al

Reglamento Orgánico, tomamos como modelo el del Banco BCH, no obstante hay un reglamento para cada institución, publicados en el *DO* de la misma fecha.) De la lectura del mismo puede apreciarse un paralelismo con las escrituras constitutivas de las SAB, con la diferencia de que para las SNC se eliminan las acciones, las asambleas extraordinarias de accionistas, etc. El Reglamento Orgánico recoge todas las normas relativas al funcionamiento interno de las sociedades, mismas que la doctrina en general, nacional y extranjera, ha señalado como contenido de los estatutos de las SA.

En las SA, las escrituras y todas sus reformas deben inscribirse en el Registro Público de Comercio, por disposición del a. 8o. de la LIC, con oficio a la SHCP o de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros (en lo sucesivo: CNBS). En la LRSPBC y en el decreto de transformación, este oficio no se prevé, sino que el propio decreto ordena la inscripción en la hoja o folio del comerciante (aa. 1o., 2o., 8o. y 2o. transitorio del decreto) relativo a la SA que se transforma.

d) Objeto social: está previsto para las SNC, en los aa. 1o. y 2o. de la LRSPBC; 1o. y 2o. del decreto de transformación; y, 2o. y 3o. del Reglamento Orgánico, que remite al c. relativo a la banca múltiple, de la LIC.

e) Denominación: en relación a si se conservó la denominación o se cambió, estimamos que se conservó. Lo único que cambió fue el término de “sociedad anónima”, por el de “sociedad nacional de crédito”.

La LRSPBC no se refiere en forma expresa a la denominación, pero sí el decreto de transformación, en donde se indica cuál corresponde a cada banco (v., a. 1o. del decreto y a. 1o., pfo. 1o. del Reglamento Orgánico).

f) Duración: según el a. 4o. del decreto de transformación y el 5o. del Reglamento Orgánico, la duración para las SNC es indefinida.

g) Capital social: en las SAB, a través de las reformas a la LIC, fue establecido un capital fijo para los bancos que operaban en el Distrito Federal; otro, para los que operaban en provincias diferentes; otro para los bancos de depósito. Posteriormente el legislador consideró inconveniente esta regulación y determinó que la SHCP lo estimara, tomando en cuenta que fuera suficiente para que los bancos pudieran operar en relación al factor de apalancamiento y en relación a la absorción de pasivos.

El capital pagado servía para muchos efectos, entre

otros: para determinar la inversión obligatoria del capital en una serie de áreas que señalaban, tanto la ley como las autoridades hacendarias. Con el tiempo se transformó la idea y la SHCP determinó dicho capital, surgiendo un sinnúmero de clasificaciones: capital social, pagado, variable, suscrito, con derecho de retiro, sin derecho de retiro, en tesorería, autorizado, neto, etc. Un maremágnus de capitales, lo cual ocasionó graves complejidades.

Para la banca múltiple, las últimas reformas de 1981, utilizaron lo que hemos calificado como “capital flotante”. El a. 8o., fr. I, estableció un capital constante para la banca múltiple, que era el 0.5% de todos los capitales pagados de todos los bancos múltiples de la República, que fijaría anualmente la SHCP, a través de una circular de la CNBS, en el mes de marzo; y fue así que cada año iba aumentando el capital mínimo pagado, debiendo los accionistas irremediablemente cubrirlo, pues de otra manera se veían sujetos a una serie de sanciones y a los intereses penales fijados por el Banco de México.

Si este capital flotante va a ser aplicado o no a las SNC es algo que constituye aún una interrogante.

De acuerdo a la LRSPBC, al decreto de transformación (a. 5o.) y al Reglamento Orgánico (a. 6o.), en las SNC, existe capital social y capital pagado. Sería conveniente eliminar toda esa división de capitales y dejar el capital pagado, que es el único efectivo. En la sabia orientación del gran tratadista veneciano Brundetti, no hay más capital que el pagado, todo lo demás es humo, es firma, es papel.

Existen remisiones de la LRSPBC a la LIC en cuanto a las operaciones de la banca múltiple, por lo que queda la interrogante respecto a si cada año la SHCP va a determinar el capital mínimo en el mes de marzo, en relación con el capital pagado de todas las sociedades del sistema. Ello en virtud de que los bancos, en su crecimiento, tendrán que contar con más capital para los efectos de la relación entre capital pagado y pasivo exigible, factor de apalancamiento, igual que operaciones y regulaciones, que estimo deben aplicarse a este tipo de sociedades, porque son elementos de estabilidad.

Igualmente queda la duda respecto de la reposición del capital en caso de pérdida, procedimiento al que se refiere la fr. XII, del a. 8o. de la LIC.

h) Reservas de capital: en cuanto a este inciso, el Reglamento Orgánico, señala que de las utilidades se deducirá un 10% para establecer la reserva legal de las

SNC (a. 31, fr. II). Hay otras reservas: de capital, complementarias de activo, de pasivo, etc., cuyo fundamento para las SNC se encuentra en el mencionado a. 31, fr. III.

i) Certificados de aportación patrimonial: el régimen de acciones cambia para las SNC, de acuerdo a lo dispuesto por el a. 9o. de la LSPBC, que dispone que las SNC contarán con un capital representado por títulos de crédito nominativos, que se denominarán certificados de aportación patrimonial.

j) Domicilio social, oficina matriz y sucursales, están previstos en el decreto de transformación (a. 3o.) y en el Reglamento Orgánico (a. 4o.).

k) Administración: en las SNC desaparecen las asambleas generales de accionistas. Ahora es el consejo directivo el que, en mi opinión, reúne las dos características de asamblea general de accionistas y de consejo de administración, en un sólo cuerpo colegiado que representa al gobierno federal, a través del procedimiento de designación de consejeros que establecen la LSPBC, el decreto de transformación y el Reglamento Orgánico. El director general, es el funcionario de mayor jerarquía, ejecuta los acuerdos y tiene la suma de poderes de la institución: poder para actos de dominio, de administración, para pleitos y cobranzas, etc., toda clase de poderes y facultades, más aquellos que expresamente le están concedidos por la ley (v., aa. 22 de la LSPBC; 7o. y 2o. transitorio del decreto de transformación; y, 16-22 y 4o. transitorio, del Reglamento Orgánico).

l) Vigilancia: en las SNC el sistema de vigilancia cambia con respecto al de las SAB, pues el comisario correspondiente al gobierno federal, será designado por la Secretaría de la Contraloría General de la Federación y no por los consejeros, ni por la SHCP. Este será el comisario de los certificados de aportación patrimonial de la serie "A" (v., aa. 24, 25 y 27 Reglamento Orgánico).

Los consejeros de la serie "B", tienen derecho a nombrar un comisario privado que habrá de reunir, en nuestra opinión, las características señaladas en la LIC, (a. 91 bis 1) y en la circular 673 de la CNBS, del 30 de diciembre de 1974.

m) Disolución y liquidación: ¿podrán ser disueltas y liquidadas las SNC?, en caso afirmativo: ¿conforme a qué procedimiento deberá hacerse?, ¿quién deberá ser el liquidador?, ¿ante quién se ventilará el procedimiento?, ¿cuál será el balance de liquidación? Cues-

tiones que quedan para meditación futura (v., a. 8o., fr. IX, LIC).

n) Veto y remoción de funcionarios: no se especifica si la CNBS seguirá contando con estas facultades respecto al director general, a los consejeros, ni tampoco si únicamente se aplicarán sobre los funcionarios de nivel jerárquico inferior. Podría argüirse que por ser normas posteriores quedan derogadas las facultades de la CNBS; sin embargo, pensamos que en cuanto a los funcionarios de mayor jerarquía deben seguir rigiendo, ya que constituyen una garantía de eficacia, aptitud y preparación de los funcionarios bancarios.

En el aspecto operativo, hay muchas cuestiones que también quedan en la especulación. Se estima que las reglas de contabilidad, catálogo de cuentas, encaje legal, limitación de pasivos del público, concentración de créditos, etc., deben seguirse aplicando.

En cambio, el régimen de sanciones y prohibiciones debe revisarse a fondo, porque ya no se justifica para las SNC en función de que muchas de las prohibiciones se encuentran establecidas para evitar competencia desleal. Igualmente deben revisarse las normas relativas a los delitos bancarios, pues en la actualidad es aplicable la LR.

VII. BIBLIOGRAFIA: ACOSTA ROMERO, Miguel, *De-
recho bancario*; 2a. ed., México, Porrúa, 1983; id., *La nacio-
nalización de la banca mexicana, proceso de transformación
de las sociedades bancarias. Ensayo de conceptualización de las
sociedades nacionales de crédito*, México (en prensa); BA-
RRERA GRAF, Jorge, "La nueva legislación bancaria", *Reformas Legislativas 1982-1983*, México, UNAM, 1983.

Miguel ACOSTA ROMERO

Sociedades personales. I. En contraposición a las de capitales, sociedades personales (SP) son aquellas en las que los socios tienen una influencia decisiva, tanto al constituirse la sociedad, por existir con frecuencia entre ellos, vínculos familiares o de amistad, como durante su funcionamiento, etapa en la cual se mantienen esos vínculos, y se concede a los socios ampliamente el derecho de retiro.

II. **Efectos.** Consecuencias de tal carácter personal son dos, principalmente: que los socios —o algunos de ellos— respondan *personalmente*, con todo su patrimonio, de las deudas que contraiga la sociedad, y que a ellos corresponda la administración de ésta. Aquel principio, de la responsabilidad ilimitada de los socios,

que también es solidaria entre ellos y con la de la sociedad, se aplica a todos los socios en uno de los tres tipos de SP, el más acabado de ellas, o sea la S en NC (a. 25 LGSM), sin que se admita frente a terceros pacto en contrario (a. 26); y sólo a ciertos socios (los colectivos o comanditados) en los otros dos tipos de sociedades personales, la S en CS (a. 51 LGSM) y la S en C por A (a. 207 LGSM). En estas sociedades en comandita, los demás socios (comanditarios) responden limitadamente —hasta el monto de sus aportaciones— de las deudas sociales.

El otro principio, de la administración a cargo de los socios, permite que ésta recaiga en todos ellos (a. 40 LGSM), y que se pueda pactar su inamovilidad, caso en el cual “sólo pueden ser removidos judicialmente por dolo, o culpa o inhabilidad” (aa. 39, 57, 211 LGSM); pero, tiene varias excepciones y limitaciones: 1) que la representación sólo corresponda a los socios colectivos, y que, en consecuencia, en las sociedades en comandita, se excluya a los comanditarios, (aa. 54 y 211 LGSM); 2) que el pacto social pueda atribuir la administración sólo a alguno o a algunos de dichos socios colectivos, y excluir a los demás (aa. 44, 57 LGSM, injustificadamente, este principio no resulta aplicable a las S en C por A, a. 211 LGSM); 3) que sólo por estipulación contractual la administración, recaiga en terceros (aa. 36, 57, y 142 LGSM, para la S en C por A); 4) que excepcionalmente, en los casos que establece el a. 56 LGSM: “podrá... un socio comanditario, a falta de comanditados (en la S en C), desempeñar los actos urgentes o de mera administración durante el término de un mes, . . .”.

III. Características. Las principales de ellas son:

1. Que las sociedades personales se ostenten con una razón social, y no con una denominación; lo que significa que en el nombre de la sociedad deban incluirse los nombres de todos los socios colectivos o de responsabilidad ilimitada, o solamente de alguno(s) de ellos, pero en este caso también debe indicarse la presencia de otros, con alguna mención alusiva (y compañía, y sucesores, y hermanos) (aa. 27, 52 LGSM); y que cuando el nombre de un comanditario, o de una persona que no sea socio, aparezca en la razón social, ellos deben responder ilimitadamente de las deudas sociales (aa. 28 y 53 LGSM). Este principio se aplica a la S de RL (aunque no con el mismo alcance, a. 60 LGSM); pero no se aplica a las S en C por A.

2. Que no exista una distinción clara y precisa —como sucede con las sociedades de capitales— de los

dos órganos sociales principales, la junta o asamblea de socios y el órgano de administración; y que no exista un órgano de vigilancia (aa. 47 y 57 LGSM), sino apenas un interventor que nombren los socios no administradores. La LGSM no trata en forma expresa de los otros dos órganos; en la S en NC se refieren a acuerdos de los socios varias disposiciones (aa. 31, 34, 37, 42, 45, 46) que se aplican a las S en CS (a. 57), pero ninguna indica que la junta de socios deba celebrarse; y que los votos no puedan emitirse por escrito, a semejanza de la S de RL (a. 82 LGSM). En las S en NC, en que todos los socios fueran administradores, resultaría superflua la existencia y el funcionamiento de los dos órganos, aunque sí, en cambio, resultaría conveniente la actuación de un órgano de vigilancia.

3. Corresponde a los socios en forma muy amplia el derecho de retiro. En efecto, procede: *A)* En los casos en que el pacto permita la cesión de los derechos de socio por acuerdo mayoritario: el o los socios disidentes pueden separarse de la sociedad (aa. 31 y 57 LGSM). *B)* Cuando el contrato social prevea que él pueda ser modificado por mayoría de votos, también corresponde a la minoría disidente tal derecho de retiro (aa. 34 y 57 LGSM). *C)* Cuando en contra del voto de una minoría, “el nombramiento de algún administrador recayere en persona extraña a la sociedad” (aa. 38 y 57 LGSM).

4. En cuarto lugar, sólo en las S en NC y en las S en CS caben las aportaciones de industria (aa. 46, pfo. segundo; 49 y 51 LGSM) de alguno o algunos de los socios. Esto también sucede en las sociedades civiles (ex-a. 2732 CC), y en las cooperativas (a. 35 Ley General de Sociedades Cooperativas —LGSC—). En todas ellas, debe haber aportaciones de capital (dinero u otros bienes) para constituir el capital social (aa. 60., frs. V y VI, LGSM; 1o., fr. IV, y 15, fr. IV, LGSC y 2693, fr. IV, CC), que está formado por la suma de las aportaciones de dar, no de hacer, de los socios. Para los socios industriales, se prevé que, salvo pacto en contrario: *A)* gocen de una sola representación al votar (aa. 46, pfo. primero, y 57 LGSM); *B)* reciban periódicamente alguna cantidad para alimentos, que se computa a cuenta de utilidades, pero sin obligación de reintegro, si no hubiera utilidades o las que arroje el balance sean en cantidad menor (aa. 49 y 57 LGSM); *C)* que no reporten las pérdidas (a. 16, fr. III, LGSM). Esto último, que equivaldría, a que se limitara la responsabilidad de dichos socios, no tiene efectos en contra de terceros, y sí, solamente, en las relaciones internas: el so-

cio industrial que pagara a terceros tendría acción de repetición contra los socios capitalistas (lo mismo sucedería en la asociación en participación –A en P– respecto al asociado).

IV. Liquidación. Las sociedades personales se liquidan por las mismas razones que sean aplicables a toda clase de sociedades (a. 229 LGSM); pero, además, por las causas que indica el a. 230: “muerte, incapacidad, exclusión o retiro de uno de los socios (de responsabilidad ilimitada), o porque el contrato social se rescinda respecto a uno de ellos”. Así pues, la salida de un socio, ya sea voluntaria (retiro), o forzada (exclusión), provoca, salvo pacto en contrario, la disolución de la sociedad misma. Es ésta otra clara manifestación del carácter *intuitus personae* de dichas sociedades. En cambio, en el caso de las sociedades de capitales, en principio el retiro o la exclusión de un socio, no provoca la extinción de la sociedad, salvo que así lo dispongan los estatutos.

1. En caso de muerte de un socio, subsiste la sociedad si hay pacto expreso (aa. 32, 56, 230 y 231 LGSM), y si los herederos manifiestan su consentimiento; en ausencia de éste, la sociedad, dentro del plazo de dos meses, deberá entregar a los herederos la cuota correspondiente al socio difunto, de acuerdo con el último balance aprobado (a. 230, pfo. segundo, LGSM).

2. Los casos de exclusión se enumeran en el a. 50 LGSM, que si bien sólo los considera como motivos de rescisión del contrato de sociedad respecto al socio, el a. 230 los considera (como también los casos de separación) como causa de disolución de la sociedad misma –salvo pacto en contrario–. Las cuatro primeras frs. de aquel a. (aplicable a la S de NC, a la S en CS, a. 57 y a los comanditados de las S en C por A, a. 211), plantean supuestos de violaciones o incumplimientos del socio, por las que cabe su expulsión; la fr. quinta, opera en el caso de “quiebra, interdicción (incapacidad sobreviniente del a. 230) o inhabilitación para ejercer el comercio”.

A) Por lo que se refiere a la quiebra del socio, la vigente LQ, posterior a la LGSM, plantea situaciones y efectos distintos en caso de quiebra del socio de una S en NC y de una S en C por A. El socio puede quebrar sólo si es comerciante (a. 1o. LQ); quebrará también, independientemente de no ser comerciante, si es socio de responsabilidad ilimitada (colectivo o comanditado), siempre que quiebra la sociedad de la que es socio (aa. 4o. *caput* y 88 LQ). Ahora bien, la LQ dis-

pone –a. 4o., pfo. segundo– que en este último caso, “las liquidaciones respectivas se mantendrán separadas”; por esta razón y porque dicha LQ no impone como efecto a la quiebra de una sociedad cualquiera, su disolución, sino al contrario, su subsistencia (ex-a. 89 LQ), debe considerarse derogada esa parte de la fr. V del a. 50 LGSM, por resultar contraria a disposiciones ulteriores (ex-a. 9o., *in fine*, CC).

B) En cuanto a interdicción del socio, se aplican las disposiciones del CPC (aa. 902 y ss.), y del CC (aa. 635 y ss.).

C) La “inhabilitación para ejercer el comercio” puede aplicarse (a. 12 CCo.) por acuerdo de la sociedad: a los corredores, a los quebrados que no hayan sido rehabilitados, a quienes por sentencia ejecutoriada hayan sido condenados por delitos contra la propiedad, y a los extranjeros residentes en México si así lo establecen “las leyes que arreglen” sus derechos y obligaciones (Ley de Migración) (a. 13 CCo.).

V. Importancia de las SP. No se practican en México; las sociedades de capitales, y fundamentalmente la SA, las han suplantado. Esto ha motivado que en el último Proyecto de CCo. (de 1982), Cervantes Ahumada, quien modificó en este aspecto el texto anterior del Proyecto de 1960, no incluya a los tres tipos de sociedades mercantiles de carácter personal, y que sólo comprenda a la S de RL y a la SA.

El abandono de aquellas, se debe a varias razones, propias algunas de las sociedades de capitales (sobre todo de la SA) que ofrecen ventajas a sus socios: y no propias de ellas, pero que de hecho permiten situaciones ilícitas, patológicas, que deben corregirse. En efecto: 1) en todas las sociedades personales, hay socios de responsabilidad ilimitada y solidaria respecto a las deudas de la sociedad, lo que hace que se prefiera organizar y formar sociedades en que todos los socios respondan sólo limitadamente, por el monto de sus aportaciones; 2) por la facilidad y la posibilidad de trasmisón el carácter de socios en las anónimas, mediante la trasmisión de las acciones; 3) por la existencia misma de las acciones como títulos de crédito representativos del capital social; 4) por la facilidad del manejo de las sociedades de capitales, a través de assembleas y de juntas de administración, que actúan por mayoría de votos, y 5) por la subsistencia de la sociedad pese al retiro y exclusión de alguno o de varios de sus socios.

Las causas patológicas, que propician la constitución y el funcionamiento de sociedades de capitales

exclusivamente, estriban principalmente, en la total ausencia de controles reales en cuanto a su constitución y funcionamiento; en la posibilidad de que, en protección de socios minoritarios, se incluyan cláusulas estatutarias respecto a derechos y obligaciones de los socios y limitaciones que se les impongan, que no estén previstas en la LGSM; a la falta de control respecto a la realidad, subsistencia y el manejo de las aportaciones de los socios; a la correcta y oportuna actuación de los órganos de administración y de vigilancia, etc.

Por otra parte, la extrema facilidad de constituir esas sociedades de capitales ha llevado a desvirtuar su naturaleza y sus funciones tradicionales (de la SA, principalmente), para que se apliquen a intereses familiares o artesanales y a sectores que sólo deberían acudir a tipos de sociedades personales. Ciertas características de éstas, que protegen a terceros acreedores, como la responsabilidad personal de los socios; o que permitan la presencia de socios que sólo aporten trabajo; o que atribuyan la administración a los socios colectivos; o que permitan ampliamente el retiro de socios, y la liquidación de la sociedad, son principios que se han olvidado y despreciado.

Deben subsistir las sociedades personales al lado de la S de RL y de la SA, mediante una nueva y adecuada reglamentación. Está bien que se exijan mayores capitales para estas últimas; que subsista sólo para ellas la formalidad de la escritura notarial y quizás, la práctica de avalúos bancarios respecto a las aportaciones de bienes; que se establezca también sólo para ellas, un control externo y un sistema de publicidad y de contabilidad, y sanciones civiles y penales en contra de administradores y representantes; pero esto no debe llevar a ignorar y menos a impedir o prohibir la constitución de sociedades pequeñas, familiares, ocasionales, en las que la mejor garantía de los terceros sea el nombre y el patrimonio personal de los socios colectivos.

v. LIQUIDACION DE SOCIEDADES, SOCIEDADES DE CONTROL, SOCIEDADES IRREGULARES, SOCIEDADES MERCANTILES.

VI. BIBLIOGRAFIA: CERVANTES AHUMADA, Raúl, *Derecho mercantil. Primer curso*, México, Herrero, 1975; MANTILLA MOLINA, Roberto L., *Derecho mercantil*; 22a. ed., México, Porrúa, 1982; PINA VARA, Rafael de, *Derecho mercantil mexicano*; 15a. ed., México, Porrúa, 1982; RODRIGUEZ y RODRIGUEZ, Joaquín, *Tratado de sociedades mercantiles*; 6a. ed., México, Porrúa, 1981.

cantiles, México, Porrúa, 1947; id., *Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos (comentada)*; 2a. ed., México, Porrúa, 1952.

Jorge BARRERA GRAF

Socio. I. En sentido general se llama socios a las personas que comparten responsabilidades y beneficios de una actividad. Si dos o más personas comparten una actividad formarán una asociación, que carecerá de personalidad jurídica.

En sentido estricto o propio, se entiende por socios a los elementos personales de la estructura jurídica de una sociedad (ya sea civil o mercantil). Socios y sociedad son personas jurídicas diferentes, y cada una de esas personas tendrá su patrimonio propio o separado.

II. Generalmente, los socios no responden de las obligaciones de las sociedades de las que forman parte; pero en ciertos tipos, como las S en NC y las S en CS, los socios responderán de la actividad social, una vez que se haya hecho exclusión en los bienes de la sociedad respectiva.

En las S de RL, en las SA y en las SC se dice que los socios responderán sólo con las aportaciones; pero en realidad los socios no responden, salvo el caso de que expresamente hayan asumido alguna responsabilidad específica, y el hecho de que el valor de su aportación se pueda ver modificado como consecuencia de las actividades sociales no implica una responsabilidad a su cargo. Simplemente no responden.

Concretamente: debe entenderse que el socio es el elemento personal integrante de la estructura jurídica de una sociedad civil o mercantil.

v. ASOCIACION, SOCIEDAD.

III. BIBLIOGRAFIA: CERVANTES AHUMADA, Raúl, *Derecho mercantil, primer curso*, México, Herrero, 1975; MANTILLA MOLINA, Roberto L., *Derecho mercantil*; 11a. ed., México, Porrúa, 1970; RODRIGUEZ y RODRIGUEZ, Joaquín, *Tratado de sociedades mercantiles*; 6a. ed., México, Porrúa, 1981.

Raúl CERVANTES AHUMADA

Sociología jurídica. I. Puede afirmarse, si se revisa la historia del pensamiento sociológico, que no existe una concepción única y generalmente aceptada de lo que es y debe ser la sociología; como ciencia que tiene un campo de objetos como materia de su estudio, con métodos específicos. En la historia del pensamiento sociológico encontramos más bien una serie de co-

rientes de pensamiento, cada una de las cuales tiene algunos elementos que pueden ser especificados y que comparten con algunas posiciones teóricas diferentes. Esto es lo que ha permitido a los expositores de la historia de esta disciplina clasificar las teorías de los diversos autores en cuatro grandes rubros o ramas: a) la teoría funcional; b) la teoría del conflicto; c) la teoría del intercambio, y d) la teoría de la interacción y de los roles. Cada una de estas ramas tiene ciertos conceptos básicos, que son compartidos por diversos autores y que, por ello, se les clasifica como miembro o parte de la rama bajo cuyos conceptos caen sus doctrinas.

Dadas las condiciones anteriores, la sociología jurídica es una disciplina teórica con un desarrollo muy raquítico y dentro de la cual podrían llegar a distinguirse las cuatro ramas a las que se ha hecho mención. Aquí se presentará tan sólo el concepto más general de esta disciplina teórica.

II. Según Treves (p. 21) el problema fundamental del que se ocupa la sociología jurídica es el de las relaciones entre derecho y sociedad. Esta caracterización no es lo suficientemente precisa para que pueda ser utilizada con éxito, por el hecho de que los conceptos de sociedad y derecho no están definidos con claridad y hay mucha controversia sobre ellos. Podría intentarse dar una definición como la siguiente de Podgorecki: es una ciencia “que descubre, formula y verifica las relaciones de interdependencia entre el derecho y los demás factores de la vida social y, más precisamente, como la ciencia que explica el modo en que los factores demográficos, religiosos, económicos y políticos influyen sobre los cambios del Derecho y, viceversa, el modo en que el Derecho influye sobre el cambio de esos factores” (Díaz, p. 177). Estas definiciones ambiciosas, que quieren comprender todo, resultan imprecisas y entrañan una multiplicidad de problemas metodológicos que las hacen inutilizables. Sin embargo, con muchas reservas, proporcionan una idea vaga de los temas de los que se ocupa la sociología del derecho. Sin embargo, nosotros procederemos de otro modo. Tomaremos el concepto de la sociología de un gran autor y haremos su aplicación al tema. Como autor hemos escogido a Max Weber.

Como es de sobra sabido, este autor define a la sociología como “una ciencia que pretende entender, interpretándola, la acción social para de esta manera explicarla causalmente en su desarrollo y efectos” (Weber, p. 5). Para la cabal comprensión de esta definición es necesario presentar los conceptos de “acción”

y “acción social”, los que son formulados de esta manera: “Por ‘acción’ debe entenderse una conducta humana (bien consista en un hacer externo o interno, ya en un omitir o permitir) siempre que el sujeto o los sujetos de la acción enlacen a ella un sentido subjetivo. La ‘acción social’, por tanto, es una acción en donde el sentido mentado por su sujeto o sujetos está referido a la conducta de otros, orientándose por ésta en su desarrollo”. De lo anterior, debe destacarse que la sociología tiene por objeto de estudio a la conducta humana. Es una teoría de la acción, para utilizar una expresión de Parsons. La acción social es explicada por medio de la interpretación de su sentido, del significado que los sujetos atribuyen a sus acciones. Fijado éste, la explicación se logra de modo causal: se trata de establecer los hechos o circunstancias que como causa producen, como efecto, la acción social y, además, se deben determinar los efectos que la realización de la conducta social pueda producir. Con ello, se comprende fácilmente que la sociología es una ciencia causal y que, además, utiliza un método interpretativo de los sentidos subjetivos de la conducta o acción social.

Lo que permite distinguir a la sociología de las ciencias dogmáticas, como la jurisprudencia, la lógica, la gramática, etc., es el hecho de que su objeto de estudio está constituido por la acción social y no solamente por las significaciones o sentidos de la acción. Dice Weber: “Aquí radica precisamente la diferencia entre las ciencias empíricas de la acción, la sociología y la historia, frente a toda ciencia dogmática, jurisprudencia, lógica, ética, estética, las cuales pretenden investigar en sus objetos el sentido ‘justo’ y ‘ válido’ ” (p. 6).

Con lo anterior, resulta problemática la afirmación de que la sociología jurídica tiene por objeto de estudio las relaciones o interrelaciones entre derecho y sociedad, pues el derecho no es acción humana, sino normas y habrá que especificar que se entiende por sociedad. Surge, en consecuencia, la necesidad de distinguir entre una consideración jurídica o dogmática del derecho y una consideración sociológica del mismo. La distinción de Weber es de una gran claridad: la consideración jurídica “se pregunta lo que idealmente vale como derecho. Esto es: qué significación o, lo que es lo mismo, qué sentido normativo lógicamente correcto debe corresponder a una formación verbal que se presenta como norma jurídica. Por el contrario (la consideración sociológica), se pregunta lo que de hecho ocurre en una comunidad en razón de que existe la probabilidad de que los hombres que

participan en la actividad comunitaria, sobre todo aquéllos que pueden influir considerablemente en esa actividad, consideren subjetivamente como válido un determinado orden y orienten por él su conducta práctica" (p. 251).

Las normas jurídicas son tomadas en cuenta por la sociología, pero sólo en tanto que la acción humana las haga suyas en el sentido de que orientan la conducta humana, es decir, que ciertos hombres toman a las normas jurídicas como criterios orientadores de sus conductas. En consecuencia, los objetos de estudio de la jurisprudencia y la sociología jurídica son totalmente diferentes: el objeto de estudio de la primera está constituido por las normas jurídicas, mientras que el de la segunda por la conducta humana cuyo sentido está orientado por dichas normas jurídicas. El concepto de la norma jurídica es un elemento común en ambas disciplinas, aunque se encuentra en relación con elementos totalmente distintos. La norma jurídica es puesta en relación con otras con el objeto de establecer un sistema entre todas ellas: esto lo hace la ciencia del derecho. En cambio, la sociología jurídica relaciona a la norma jurídica con la conducta y determina si ésta, la conducta, está orientada en su sentido, por ella y, de esta manera, intenta una explicación causal de las condiciones de la acción con sentido subjetivo jurídico y los efectos de esas acciones. Podríamos parafrasear la definición weberiana de sociología y decir: la sociología jurídica es una ciencia que pretende entender, interpretándola, la acción social orientada por normas jurídicas, para de esa manera explicarla causalmente en su desarrollo y efectos.

Gran parte de la sociología de Weber puede interpretarse como sociología del derecho, pues el concepto que de éste proporciona es lo suficientemente amplio para comprender dentro de él la gran mayoría de las instituciones sociales, como p.e., los sistemas de dominación, la misma religión en cuanto posee un orden normativo adjunto, etc.

III. BIBLIOGRAFIA: DIAZ, Elías, *Sociología y filosofía del derecho*, Madrid, Taurus Ediciones, 1980; LAUTMANN, Rüdiger, *Sociología y jurisprudencia*, trad. de Ernesto Garzón Valdez, Buenos Aires, Editorial Sur, 1974; TREVES, Renato, *Introducción a la sociología del derecho*; trad. de Manuel Atienza, Madrid, Ediciones Taurus, 1978; TURNER, Jonathan H., *The Structure of Sociological Theory*, Homewood, Il., The Dorsey, Press, 1978; WEBER, Max, *Economía y sociedad*, México, Fondo de Cultura Económica, 1969.

Ulises SCHMILL ORDOÑEZ

Solemnidad. I. (Del latín *solemnitas-atis*; calidad de solemne.) Conjunto de requisitos legales para la existencia de un acto jurídico al que la ley da el carácter de solemne.

II. Todo acto jurídico requiere, para existir, de cuando menos dos elementos, que son la voluntad y un objeto que pueda ser materia de aquella; así, la formalidad o exigencia legal de exteriorizar la voluntad de cierta manera y no de otra, constituye un mero requisito para la validez del acto. Esta es la regla general, aplicable a la mayoría de los actos o negocios jurídicos.

Sin embargo, de una manera excepcional y cuando la naturaleza del acto así lo amerita, la ley ha dispuesto que el incumplimiento de las personas a someterse a la formalidad exigida, traiga como consecuencia no la nulidad, sino la inexistencia del acto que se pretendió celebrar: es decir, el acto que no se exterioriza cumpliendo con las solemnidades de la ley, no existe. La ley sanciona al máximo la omisión de los requisitos formales que exigió, privando por completo de efectos al acto confeccionado en violación a su mandato.

En otro lugar se ha comentado la evolución que han sufrido las formalidades en el transcurso del tiempo, desde su origen como fórmulas sacramentales de tipo religioso, hasta la época actual, en la que la formalidad cumple más bien una finalidad de seguridad jurídica, a efecto de evitar la comisión de fraudes y errores, producto de las complicaciones de la vida jurídica moderna.

III. La mayoría de los autores coincide en afirmar que en nuestro derecho son solamente dos los actos solemnes: el matrimonio y el testamento. Sin embargo, el texto expreso del CC no es muy explícito al respecto, facilitando incluso interpretaciones disímiles que inducen a confusión. Si a esta falta de claridad legislativa, se añaden las soluciones que la SCJ ha formulado con respecto a las semejanzas y diferencias prácticas entre los conceptos de inexistencia y nulidad, la confusión se hace mayor.

En materia mercantil, el CCo. establece un principio general semejante al que existe en materia civil, con relación a la forma: las obligaciones son válidas sin necesidad de formalidad especial, salvo los casos de excepción que las propias leyes determinen. Además de la discusión doctrinal referente al sentido que debe darse a la expresión "u otras leyes" del a. 79, fr. I, del CCo., existe otro texto obscuro, con relación a las que pudíramos llamar "solemnidades mercantiles". Tal es el caso del a. 82 del propio CCo., conforme al

cual, “... los contratos en que intervengan corredores quedarán *perfeccionados*, cuando los contratantes firmaren la correspondiente minuta de la manera prescrita en el título respectivo”. ¿Quiere esto decir que si la minuta no ha sido firmada, el contrato no existe?; ¿o existe, pero no es “perfecto”?; ¿qué significa para el legislador el verbo “perfeccionar”? La naturaleza ágil y dinámica del derecho mercantil induce a pensar que se trata solamente de una expresión poco feliz del legislador, quien difícilmente hubiera podido obstaculizar de esa manera el tráfico comercial.

Como quiera que sea, es evidente que por regla general, en la época actual, no exige la ley el cumplimiento de solemnidades, en el sentido que al vocablo le hemos atribuido. Sin embargo, cada día más, el legislador impone el cumplimiento de requisitos anteriores y posteriores a la celebración de los actos jurídicos: la tendencia actual se orienta hacia la exigencia de permisos y registros posteriores.

El problema estriba en las sanciones que se imponen por la inobservancia de los citados permisos y registros: desde meras multas, hasta nulidades, inoponibilidades, prohibición de repartir dividendos, hasta la inexistencia misma del acto.

Tal situación se aprecia en casos como los regulados por la Ley Federal de Reforma Agraria, el Reglamento del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, la Ley del Registro Nacional de Transferencia de Tecnología y otras.

No se trata, estrictamente hablando, de solemnidades o formalidades; recordemos que éstas son la exteriorización misma de la voluntad en un acto jurídico; son la forma de ser del acto y por lo mismo se generan junto con el propio acto, no antes ni después, y buscan obtener seguridad y permanencia para éste.

En cambio, los permisos y registros mencionados son previos o posteriores al acto y buscan conceder al poder público mayor control sobre la vida de los ciudadanos.

v. INEXISTENCIA, FORMA.

IV. BIBLIOGRAFIA: BORJA SORIANO, Manuel, *Teoría general de las obligaciones*; 8a. ed., México, Porrúa, 1982; GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto, *Derecho de las obligaciones*; 4a. ed., Puebla, Cajica, 1971; PALLARES, Jacinto, “Los contratos solemnes”, *Revista de Legislación y Jurisprudencia*, México, t. III.

Miguel SOBERON MAINERO

Solidaridad cambiaria. I. Solidaridad: responsabilidad *in solidum*, adhesión circunstancial a la causa o empresa de otros. Solidario, aplicase a las obligaciones contraídas *in solidum* y a las personas que la contraen (*Diccionario de la lengua española*). *Solidum*, la totalidad de lo debido. Cambiario, relativo al contrato de cambio, a la letra de cambio y por extensión a todo lo relacionado con los títulos valor (en particular con los cambiarios: letra de cambio, cheque y pagaré).

La solidaridad se presenta “cuando hay pluralidad de acreedores, de deudores o de ambos, en una obligación, y cada acreedor puede exigir el todo del objeto, y el deudor debe pagar el todo del objeto, no obstante que ese objeto es divisible” (Gasperi).

“Además de la mancomunidad, habrá *solidaridad activa*, cuando dos o más acreedores tienen derecho para exigir, cada uno de por sí, el cumplimiento total de la obligación (*duo o plures rei stipulandi o credendi*); y *solidaridad pasiva* cuando dos o más deudores reporten la obligación de prestar, cada uno de por sí, en su totalidad, la prestación debida” (*duo o plures rei promittendi o debendi*) (a. 1987 CC).

Se considera que existe solidaridad cambiaria *stricto sensu* – cuando un mismo negocio cambiario, es formulado y suscrito por una pluralidad de personas (obligados cambiarios que ocupan conjuntamente una misma posición cambiaria, p.e., pluralidad de aceptantes: coaceptantes) quienes responden de la obligación documental firmada (a. 159, LGTOC).

La solidaridad cambiaria *lato sensu* – se presenta cuando cada uno de los deudores cartulares se comprometió a cubrir el total del valor de un título por un concepto distinto, como signatarios de declaraciones cambiarias independientes (a. 154, relacionado con los aa. 34 y 90, LGTOC).

II. *Ruta histórica*. La investigación crítica, en materia de obligaciones solidarias, nos enseña que los datos históricos relativos son poco confiables. Esta figura, surgió en el derecho romano con carácter de independencia. El caso principal provenía de un convenio, basado en una y la misma estipulación (*plures rei stipulandi o promittendi*) (obligación correal = $\alphaπαξ λεγομενον$) (*conreus*=codeudor –Juliano, Dig. 34, 3, 3, 3–), por la que varios acreedores (*stipulatores*) podían exigir a un deudor, una misma prestación (solidaridad activa) o un solo acreedor podía exigir de varios deudores, una misma prestación (solidaridad pasiva). En el negocio jurídico pactado debía aparecer clara la voluntad de convenir solidaridad de débito o de crédito (credi-

uicia) de no ser así, tanto acreedores como deudores adquirían o se obligaban por partes (Papiniano, Dig. 45, 2, 11, 1-2) si la prestación debida era divisible; ya que los créditos y obligaciones con objeto indivisible fueron tenidos, por el derecho clásico, como créditos o débitos solidarios (Jörs-Kunkel).

Reglas fundamentales de las obligaciones básicas.

1) Cumplida la obligación por uno de los deudores, se extinguía el crédito solidario; cada uno de los acreedores podía demandar del deudor todo o parte de la obligación, o un solo acreedor podía demandar de cada uno de los deudores todo o parte de la obligación (I. 3, 16, 1; Pomp., D. 30, 8, 1 cit.; Ulp., D. 45, 2, 3, 1).

2) La demanda interpuesta por uno o varios acreedores impedía la de los demás; demandado uno de los deudores, no se podía demandar a los restantes (*Codex Iustinianus* 8, 40, 28, 2) (Schulz).

Los intérpretes del derecho romano establecieron la distinción entre correabilidad y obligación *in solidum*. La primera resultaba únicamente de un contrato o acto jurídico que concedía una acción de derecho estricto. Donde cada acreedor podía exigir el todo a cada deudor. *La obligatio in solidum*, surge (fuentes) de la falta común o del delito común de los deudores; puede existir en un contrato, cuasicontrato, delito, cuasidelito, p.e., los arrendatarios que por falta o dolo, han destruido o deteriorado la cosa que les ha sido confiada.

Caracterizaban a la correabilidad, la unidad de objeto: que la cosa sea una e idéntica para todos (*in utraque tamen obligatione una res vertitur*) y la pluralidad de vínculos; hay un vínculo distinto entre cada acreedor y cada deudor. Mientras que la obligación *in solidum*, se singularizaba porque: 1) la *litis contestatio* que resultaba de la persecución dirigida contra uno de los codeudores *in solidum* no libraba a los demás; 2) la división de la deuda, que no se concedía a los deudores correales, en ocasiones se otorgaba a los deudores *in solidum* que tenían una acción de buena fe, y 3) el deudor *in solidum* que pagaba, tenía recurso contra los demás (*actio pro socio*), si dicha obligación no estaba fundada sobre su dolo personal o sobre un dolo común a todas (Petit).

Siglos después, la Ordenanza francesa del comercio de 1673 declaraba expresa y nominativamente la solidaridad de las obligaciones cambiarias, al determinar que los avalistas respondían solidariamente con los libradores, endosantes y aceptantes (a. 33, tít. V).

(“Il existait entre tous les signataires de la traite une véritable solidarité”).

La doctrina científica francesa, antigua y moderna, ha sostenido la solidaridad cambiaria y la tienen como imperfecta (*imparfaite*).

Diversas normas de las Ordenanzas de Bilbao de 1737, se refieren a la responsabilidad *in solidum*, de los suscriptores de una letra de cambio (c. XIII, pfos. 1, 22, 24, 29 y 41; c. XIV, pfos. 4 y 5).

El Código General Prusiano de 1794 (*Allgemeines Landrecht für die preussischen Staaten*) consignó la responsabilidad solidaria de los obligados cambiarios (aa. 786, 797, 799, 1121-1131. “Mais lorsqu'une lettre-de-change signée par plusiers a été en même temps tirée au nom de plusieurs, il faut admettre qu'ils sont tous solidaires”).

En el CCo. francés (1807), el vocablo solidaridad (*solidarité*) se emplea en varios preceptos relacionados con la aceptación (a. 118), el aval (a. 142) y la letra de cambio (a. 140).

El CCo. español de 1829, no estableció explícitamente la solidaridad cambiaria, mas puede inferirse de los aa. 452, 462, 473, 478, 534, 535, 539, 543 y concordantes.

La Ordenanza cambiaria alemana de 1848 (*Wechselordnung*) tampoco expresa en su texto la solidaridad cambiaria, pero se deduce de los preceptos siguientes, 49, 51 y 81.

El CCo. italiano de 1865, califica expresamente como solidaria, la responsabilidad de los obligados cambiarios (aa. 90, 225, 227). Mientras que su homólogo de 1882 no consigna el término solidaridad, pero derívase de los aa. 256 y 318 (Messineo).

La ley uniforme de Ginebra sobre las letras de cambio y los pagarés a la orden (7-I-1930) establece la solidaridad cambiaria (aa. 47 y 77). Asimismo, la ley uniforme de Ginebra sobre el cheque (19-III-1931) (a. 44).

Italia, al incorporar en su legislación mercantil el derecho cambiario uniforme, introduce la solidaridad cambiaria en dos reales decretos: el primero relativo a las modificaciones normativas sobre la letra de cambio y el pagaré (14-XII-1933) (a. 54), y el segundo referente a disposiciones sobre el cheque bancario, cheque circular y sobre algunos títulos especiales del Instituto de emisión del Banco de Nápoles y del Banco de Sicilia (21-XII-1933) (a. 49).

Igualmente sucedió con las disposiciones legales alemanas: una concerniente a la letra de cambio y al

pagaré a la orden (*Wechselgesetz*) (a. 47) (21-VI-1933) y otra relativa al cheque (*Scheckgesetz*) (a. 44).

Francia hace lo propio, por decreto ley de 30-X-1935 mediante el cual incorpora a su legislación, la ley uniforme de Ginebra relativa al cheque (19-III-1931) (a. 44), consigna también dicha solidaridad el a. 151 del *Code de Commerce*.

Ecos del derecho cambiario uniforme resuenan en la legislación cambiaria iberoamericana, p.e., el Proyecto de Ley Uniforme Centroamericana de Títulos-valores (aa. 14 y 236; oct. 1965); el Proyecto de Ley Uniforme de Títulos-valores para América Latina (aa. 14, 235; octubre de 1966) y los textos de Argentina (aa. 51 y 59 del decreto 5965; 19-VII-1963); Brasil (a. 47 del decreto 57, 563, 24-I-1966, sobre letras de cambio y pagarés); Colombia (aa. 632 y 785 CCo.; decreto-ley, 27-III-1971); Costa Rica (a. 787 CCo.; decreto 3284 de 1964); Chile (a. 703 CCo.); Ecuador (a. 455 ley sustitutiva de letras de cambio, 5-XII-1925); El Salvador (aa. 770, 771 CCo.); Guatemala (a. 621 CCo. decreto núm. 2, 1970); Honduras (aa. 570 y 571 CCo.; decreto 73-16-II 1950); México (aa. 154 y 159, LGTOC); Nicaragua (aa. 145 y 153 Ley General de Títulos-valores; decreto 1824 de 1971); Panamá (a. 57, ley 52 sobre documentos negociables, 13-I-1917); Paraguay (a. 736 CCo.; ley 5-X-1903); Perú (a. 128 ley 16-587 de 1967); República Dominicana (a. 164 CCo.; 1845); Uruguay (a. 929 CCo.; 1865); y Venezuela (a. 455 CCo.).

En abril de 1972 se presentó a la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) el Proyecto de Ley Uniforme sobre Letras de Cambio Internacionales, en donde se establece también la solidaridad cambiaria (a. 33 en relación con los aa. 36, 41, 44 y 45).

Nuestros CCo. de 1854 (a. 426 en conexión con los aa. 346 y 366); de 1884 (aa. 804-808 y 813), y el vigente (1890) mencionaban ya la solidaridad cambiaria (aa. 527-575 abrogados por el a. 30. transitorio, LGTOC).

III. Perfil doctrinario. La existencia de una pluralidad de responsables, a quienes puede solicitarse el pago de un titulovalueconjunto o subsecuentemente (a. 154, pfo. 2o., LGTOC), permite a doctrinarios y legisladores, referirse a la solidaridad de los que suscriben dicho título (a. 154, pfo. 1o., LGTOC).

Las opiniones de los juristas al respecto, son encontradas, por cuanto la solidaridad cambiaria no se ade-

cua a la solidaridad del derecho común, sino que revela características propias.

Efectivamente, en un titulovalue pueden figurar distintos sujetos, con diversas calidades, u ocupar posiciones disímiles.

Entre ellos, aparecen primeramente, los signatarios (sujetos pasivos) de las declaraciones cambiarias: libramiento, endoso, aceptación (librador, aceptante, endosante o avalista).

Todos estos, por haber formulado su propia declaración, devienen deudores en las obligaciones respectivas. Al tratarse de obligaciones independientes, dado que surgieron de negocios cambiarios autónomos, cada uno de dichos deudores responde del valor del título por un concepto distinto.

De esta forma, se convierten en obligados cambiarios de diverso grado (*dispari gradu*). Mientras que cuando tales obligados, coautores de una idéntica declaración cartácea (dos o más libradores o varios aceptantes) son corresponsables ante el tomador legítimo, desde una misma posición cambiaria (coendosante, coalista) son tenidos como obligados cambiarios de igual grado (*pari gradu*).

Hay pues, solidaridad en el derecho cambiario, cuando los firmantes de una obligación cambiaria lo hacen en un mismo acto, p.e., los coaceptantes, coalistas, coendosantes; es decir cuando ocupan una misma posición cambiaria (*pari gradu*).

El otro *fenómeno* en el que todos se encuentran obligados —*impari gradu*— frente al último tenedor, encuentra su razón de existir, más que en la solidaridad cambiaria, en el principio de la autonomía; pues cada tenedor adquiere un derecho propio y autónomo sin que medie solidaridad con el anterior tenedor. De manera tal que, “las obligaciones cambiarias no son obligaciones solidarias: son autónomas y, por tanto, diferentes entre sí” (Cervantes Ahumada).

Por tanto, el que paga (deudor), cumple, no por orden de sus codeudores (*actio mandati*); no porque exista una sociedad entre él y sus codeudores (*actio pro socio*); ni por obrar en interés de los demás, sin consentimiento expreso (*actio negotiorum gestorum*); sino porque él debe una deuda a la que se comprometió, y paga porque él tiene que pagar, independientemente de la posición que guarde en la relación jurídico-obligacional; éste es el rigor cambiario (Messineo).

En todo caso, la llamada solidaridad cambiaria difiere de la solidaridad común: 1) por cuanto en ésta existe mancomunidad respecto de una sola obligación

(a. 1984 CC); mientras que en aquélla cada suscriptor responde de su propia obligación, distinta de la de los demás coobligados; 2) la solidaridad cambiaria es renunciable, singular y voluntariamente por uno o más de los obligados solidarios, mediante la cláusula sin mi responsabilidad u otra equivalente (a. 34, pfo. 2, LGTOC). La responsabilidad solidaria civil se termina sólo por pago; 3) la solidaridad civil determina que quien paga tiene el derecho a exigir de los otros coobligados la parte —proporcional e idéntica— salvo pacto en contrario, que les corresponda (aa. 1986 y 1999 CC). En el derecho cambiario —*dispari gradu*— quien paga tiene derecho a exigir el importe *total* de la deuda cartácea, de *todos* los obligados a la vez, de alguno o de algunos de ellos, sin perder en ese caso la acción contra los otros (*ius electionis*), y sin estar obligado a seguir un orden predeterminado (*ius variandi*) (a. 154, en relación con los aa. 153 y 157, LGTOC); 4) en derecho civil, todo acto que interrumpa la prescripción en favor de uno de los acreedores o en contra de uno de los deudores, aprovecha o perjudica a los demás (a. 2001 CC); en el derecho cartulario, las causas que interrumpen la prescripción de uno de los deudores no la suspenden respecto de los otros, salvo en el caso de los signatarios de un mismo acto por el que resultaren obligados solidariamente (a. 166, LGTOC), y 5) la solidaridad del derecho común es contratada simultáneamente por cada deudor; mientras que la responsabilidad solidaria cambiaria de cada deudor se concreta en momentos históricos diversos y sucesivos (Dávalos).

v. ACEPTACION, ACCIONES CAMBIARIAS, AMORTIZACION, AVAL, CHEQUE, ENDOSO, EXCEPCIONES CAMBIARIAS, LETRA DE CAMBIO, OBLIGACION, PAGARE, PAGO, PAGO EN MATERIA CAMBIARIA, PROTESTO, TITULOSVALOR.

IV. BIBLIOGRAFIA: BARRERA GRAF, Jorge, “Derecho mercantil”, *Introducción al derecho mexicano*; 2a. ed., México, UNAM-La Gran Enciclopedia Mexicana, 1983, t. II; CERVANTES AHUMADA, Raúl, *Títulos y operaciones de crédito*; 8a. ed., México, Herrero, 1973; DÁVALOS MEJIA, Carlos J., *Títulos y contratos de crédito, quiebras*, México, Harla, 1983; ESTEVA RUIZ, Roberto, *Los títulos de crédito en el derecho mexicano*, México, Editorial Cultura, 1938; GOMEZ CALERO, Juan, “La responsabilidad solidaria de los obligados cambiarios”, *Revista de Derecho Bancario y Bursátil*, Madrid, núm. 2, abril/junio de 1981; JORS-KUNKEL, *Derecho privado romano*; trad. de L. Prieto Castro, Barcelona, Labor, 1965; MANTILLA MOLINA, Roberto Luis, *Títulos de crédito*, México, Porrúa, 1983; RODRIGUEZ y RODRIGUEZ, Joaquín, *Curso de derecho mercantil*; 11a. ed., Méxi-

co, Porrúa, 1974, t. I; SHULZ, Fritz, *Derecho romano clásico*; trad. de José Santa Cruz Teijero, Barcelona, Bosch, 1960; TENA, Felipe de J., *Derecho mercantil mexicano*; 10a. ed., México, Porrúa, 1980.

Pedro A. LABARIEGA V.

Solidaridad de obligaciones. I. Modalidad de las obligaciones según la forma de contraerse. La solidaridad es *activa* cuando existen pluralidad de acreedores y cada uno de ellos puede reclamar por sí solo el cumplimiento total de la obligación. La solidaridad es *pasiva* cuando hay pluralidad de deudores y, cada uno de por sí, está obligado a cumplir íntegramente con la obligación debida. En una misma obligación pueden coexistir ambos tipos de solidaridad.

II. El CC legisla este instituto jurídico en sus aa. 1987 y ss. En nuestra legislación, las únicas fuentes válidas de la solidaridad son la ley y la voluntad de las partes (a. 1988 CC). La doctrina estudia otras fuentes de solidaridad, como pueden ser el testamento y la decisión judicial formulada en sentencia ejecutoriada (Savigny). La solidaridad nunca se presume, debe constar en forma expresa y fehaciente.

La *prestación* debida posee el carácter de *unitaria*, o sea que el pago hecho por uno de los deudores a uno de los acreedores extingue para todos la obligación (a. 1990 CC). Asimismo, la novación, la compensación, la confusión o la remisión, operadas en favor de uno de los deudores, extingue la obligación (a. 1991 CC). Estos son efectos de la solidaridad pasiva.

Relación de los deudores entre sí. Para nuestra ley, el deudor solidario que paga por entero la prestación tiene derecho a repetir de sus codeudores la parte que a éstos corresponda; salvo estipulación expresa en contrario, la deuda se dividirá en partes iguales (a. 1999, pfo. segundo, CC). Pero este principio no es absoluto, ya que el legislador tuvo en cuenta el hecho de que exista o no *comunidad real* de intereses entre los deudores. Así, el a. 2000 del CC establece que “Si el negocio por el cual la deuda se contrajo solidariamente no interesa más que a uno de los deudores solidarios, éste será responsable de toda ella a los otros codeudores”. Este sistema ecléctico se opone a los sistemas radicales estudiados por la doctrina: el que impide toda acción contra el codeudor y el que la establece sin excepción alguna.

Relación de los acreedores entre sí. El acreedor que hubiese recibido todo o parte de la deuda (o que hubiese hecho quita o remisión de ella) responde ante

sus coacreedores por la cuota que a ellos corresponda. Este principio ha sido consagrado en el a. 1992 del CC.

Otros *efectos de la solidaridad* son los siguientes:

a) La interrupción de la prescripción en favor de uno de los acreedores o en contra de uno de los deudores, beneficia o perjudica —respectivamente— a los demás (a. 2001 CC).

b) Si la cosa debida perece, o la prestación se vuelve imposible sin culpa de los deudores, la obligación se extingue para todos. Si mediare culpa de cualquiera de ellos, todos responderán del precio y de los daños y perjuicios (a. 1997 CC).

c) Si por incumplimiento de la obligación se demandaren daños y perjuicios, cada uno de los codeudores responderá íntegramente por ellos (a. 2002 CC).

En caso de que la prestación sea demandada judicialmente, el deudor solidario podrá oponer las excepciones que deriven de la naturaleza de la obligación y las que le sean personales (p.e., la confusión que opere sólo a su respecto). A contrario sensu, no podrá oponer las que sean personales a los otros codeudores (p.e., la incapacidad de otro de los codeudores, la remisión hecha en favor de otro de los deudores y sólo respecto a él).

El deudor solidario está obligado a hacer valer las excepciones que sean comunes a todos. Si no lo hace, será responsable ante sus codeudores (a. 1996 CC). Como ejemplos de excepciones comunes, tenemos: las causas de nulidad que afectan la obligación respecto a todos (p.e., falta de causa, objeto ilícito, vicios del consentimiento), la prescripción de la obligación, etc.

Aplicación práctica de la solidaridad. Este instituto es ampliamente utilizado en los actos jurídicos, tanto en derecho civil como mercantil. Su aplicación disminuye en forma considerable la posibilidad de incumplimiento, ya que si un deudor cae en insolvencia, el acreedor puede exigir la prestación del otro u otros. En este sentido, se vincula con los medios de garantía personal.

v. CORREALIDAD, MANCOMUNIDAD.

III. BIBLIOGRAFIA: BORJA SORIANO, Manuel, *Teoría general de las obligaciones*, México, Porrúa, 1974; GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto, *Derecho de las obligaciones*; 2a. ed., Puebla, Cajica, 1965; ROJINA VILLEGRAS, Rafael, *Compendio de derecho civil*, t. II, *Obligaciones*; 8a. ed., México, Porrúa, 1978.

Carmen GARCIA MENDIETA

Solidaridad social. I. En el orden social, el principio de solidaridad es aquel que expresa: “la recíproca vinculación ontológica de los hombres en la realización de sus funciones vitales y culturales, y, por consiguiente, su vinculación moral al bien común en la realización de su bien particular, pero con el bien particular esencial como fin determinante de todo el ordenamiento del bien común” (Messner p. 372).

II. El principio de solidaridad se fundamenta en la naturaleza social del hombre y en su dignidad de persona. Por ser el hombre sociable por naturaleza, su perfeccionamiento exige que procure el bien común como un bien de jerarquía superior, y por esto el principio de solidaridad postula que cada hombre ha de responder por la sociedad de la cual forma parte. Pero la sociedad está hecha para servir a los hombres que la constituyen, cuya naturaleza es ontológicamente superior (es sustancial) a la naturaleza social (que es accidental); por esto, el principio de solidaridad exige que los hombres realmente encuentren caminos de perfeccionamiento personal en la realización de sus quehaceres sociales y que la sociedad responda por cada uno de sus miembros.

El principio de solidaridad expresa una armonía entre el recto amor propio y el recto amor social: expresa el recíproco condicionamiento entre la naturaleza social del hombre y su calidad de persona, entre el bien particular y el bien común, entre el interés individual y el interés colectivo.

En cuatro aspectos se manifiesta el principio de solidaridad: como principio ontológico, como principio jurídico, como principio de virtud y como principio de interés.

Como principio ontológico expresa la ya mencionada recíproca vinculación y dependencia del individuo con la sociedad. De esta relación ontológica se desprende el principio jurídico de la responsabilidad común: cada uno ha de responder por el todo del cual forma parte, y el todo ha de responder por cada uno de sus miembros. Como principio de virtud se refiere a una actitud y un modo de comportamiento en el cual el interés particular queda armonizado con la responsabilidad moral comunitaria: el interés personal es puesto al servicio de la responsabilidad social, con lo cual el cumplimiento de ésta es al mismo tiempo consecución de un interés particular. Como principio de intereses se refiere a la solidaridad de intereses que da cohesión a un grupo.

III. En México, la doctrina del principio de solida-

ridad ha sido recogida por cierta parte de la doctrina jurídica que reconoce un fundamento ontológico del derecho y del orden social, como González Uribe (p. 287 y ss.).

IV. BIBLIOGRAFIA: GONZALEZ URIBE, Héctor, *Teoría política*. México, Porrúa, 1972; HOFFNER, Joseph, *Manual de doctrina social cristiana*; 2a. ed., trad. de Lucio García Ortega, Madrid, Rialp, 1974; MESSNER, Johannes, *La cuestión social*; 2a. ed., trad. por Florentino Pérez Embid, Madrid, Rialp, 1976.

Jorge ADAME GODDARD

Solución pacífica de controversias. I. En derecho internacional se afirma que existe una controversia cuando hay un desacuerdo sobre una cuestión de derecho o de hecho, es decir, una oposición de puntos de vista legales o de interés entre las partes; en un sentido más restringido, se da la controversia cuando una parte presenta a otra una reclamación basada sobre una violación al derecho internacional y ésta la rechaza. Las controversias se pueden presentar entre Estados, entre organismos internacionales, entre Estados y organismos y aun entre individuos y Estados. Sin embargo, las siguientes notas se referirán básicamente a las controversias entre Estados.

II. La Carta de Las Naciones Unidas establece como uno de sus principios, en el a. 2, pfo. 3, el que sus miembros habrán de arreglar sus controversias internacionales por medios pacíficos de tal manera que no se pongan en peligro ni la paz y la seguridad internacionales, ni la justicia.

El vocablo “arreglo pacífico de las controversias” fue utilizado por primera vez en la Conferencia de Paz de La Haya, en 1899, cobrando carta de naturalización en la terminología internacional.

La doctrina suele elaborar una serie de clasificaciones de los métodos pacíficos de solución de controversias, todas las cuales tienen una fuerte dosis de subjetivismo. No obstante lo anterior, la clasificación más aceptada es aquella que los agrupa en: *procedimientos diplomáticos*, cuando se logra la solución por un acuerdo entre las partes y se incluye a la negociación, los buenos oficios, la mediación, la investigación y la conciliación. Algunos autores también denominan a los métodos precedentes *medios políticos o no judiciales*. Los *procedimientos jurídicos o adjudicativos* son aquellos en que la solución se logra o se busca a través

de un tercero, y se incluye al arbitraje y la decisión judicial.

III. Existen otras formas de resolver controversias pacíficamente, y son aquellas que se realizan en el marco de los organismos internacionales, y que toman elementos de uno y otro agrupamiento, perfilándose algunas características propias.

Una de las controversias más difíciles que se han presentado en la materia es la relativa a la clasificación de las disputas en políticas y jurídicas, lo que equivale a decir que unas son justiciables en tanto que otras no; se afirma que las disputas de carácter político no son susceptibles a un arreglo legal. Dicha distinción ha tenido cierta aceptación en el artículo 36, pfo. II, del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, que restringe la llamada cláusula opcional a las controversias de orden jurídico. Sin embargo, algunos internacionalistas sostienen que no existe ningún obstáculo para que dos Estados sometiesen a la Corte Internacional de Justicia una disputa de carácter “político”.

Si que se pretenda agotar el análisis de cada uno de los métodos, solamente esbozaremos su definición. La *negociación* se presenta cuando los Estados arreglan directamente los conflictos surgidos entre ellos. Este es el método más utilizado y el más eficaz. Dice Sepúlveda que: “los buenos oficios ocurren cuando un país exhorta a las naciones contendientes a recurrir a la negociación entre ellos. La *mediación* se da conduciendo esas mismas negociaciones. Los buenos oficios son espontáneos, en tanto que la mediación deriva de un pacto internacional que concede autoridad al Estado mediador...”.

La *investigación* es el procedimiento por el cual un tercero Estado facilita la solución de la controversia, dilucidando los hechos a través de una investigación imparcial hecha a conciencia, y presentando un informe, que las partes están en absoluta libertad de aceptar o rechazar, total o parcialmente. En la *conciliación* el tercero Estado va un poco más allá: propone los términos de solución que él considere más adecuados, pero que las partes podrán, igualmente aceptar o rechazar.

El *arbitraje* es una manera por la cual las partes en conflicto convienen en someter su controversia a un tercero o a un tribunal constituido para tal fin, en tanto que la *jurisdicción* es un método por el cual se somete la disputa a la decisión de un tribunal establecido.

Por otro lado, existe la solución de las controversias internacionales por medio de los organismos in-

ternacionales. Tanto en la extinta Sociedad de Naciones como en la actual Organización de las Naciones Unidas se les encomendaba, y se les encomienda, la función de arreglar disputas internacionales. En efecto, el c. VI de la Carta, aa. 33-38, regula la forma de arreglar pacíficamente conflictos de carácter internacional. Se considera que el procurar una solución pacífica es una obligación internacional.

IV. BIBLIOGRAFIA: MURTY, B.S., "Solución de controversias", en SORENSEN, Max (editor), *Manual de derecho internacional público*; 2a. reimpresión, México, Fondo de Cultura Económica, 1981; SEARA VAZQUEZ, Modesto, *Derecho internacional público*; 8a. ed., México, Porrúa, 1982; SEPULVEDA, César, *Derecho internacional*; 13a. ed., México, Porrúa, 1983; VERDROSS, Alfred, *Derecho internacional público*, Madrid, Aguilar, 1957.

Víctor Carlos GARCIA MORENO

Subarrendamiento. I. De *sub*, secundariamente, y *arrendar*: dar o tomar en arrendamiento una cosa, no del dueño de ella ni de su administrador sino de otro arrendatario de la misma.

II. La figura fue conocida en el derecho romano, donde incluso se regularon las relaciones existentes entre el arrendador y el subarrendatario. Así, aunque en el caso de los *invecta e illata* (hipoteca legal constituida sobre los objetos introducidos en la casa por el inquilino), el derecho de su ejercicio correspondía directamente al arrendatario y subarrendador, el arrendador inicial conservaba a su favor un derecho de *subpignus* en virtud del cual podía constituir un derecho de prenda precisamente sobre los derechos pignoraticios, de modo que el acreedor adquiría la facultad de ejercitarse por sí el derecho pignorado y cobrarse de su valor.

III. En opinión de Lozano Noriega (p. 389), el subarriendo es "la celebración de un nuevo contrato de arrendamiento con esta particularidad, que el arrendatario (el del primer contrato) desempeña el papel de arrendador". El profesor de la antigua Facultad de Jurisprudencia previene acerca de la posibilidad de confusión a que efectivamente puede conducir una lectura precipitada de las disposiciones legales respectivas: si se trata —arguye— de una simple autorización general (a. 2481 CC), estaremos entonces en presencia de dos contratos, diversos "superpuestos" y, por tanto, de la figura particular del subarrendamiento, ya que el contrato inicial no se extingue; si, en cambio, se trata en

el caso de una autorización particular —y entonces expresa—, se origina una cesión de contrato (a. 2482 CC), donde se vincula específicamente al subarrendatario con el arrendador inicial, a no ser que se convenga en forma distinta. Esta opinión es compartida por Aguilar Carbajal (p. 160), quien además añade que concurren en el caso una subrogación legal —como también lo afirma la ley (a. 2482 CC)— y una novación subjetiva, si bien líneas después (p. 161) parece desdecirse de esta última afirmación.

Por su parte Rojina Villegas (pp. 241 y ss.) esgrime su opinión en el sentido de que se trata de dos contratos "sucesivos" de arrendamiento cuando existe una autorización general: uno "primordial" y otro accesorio (subarriendo), formado este último con independencia absoluta de aquel. En el caso del a. 2482 CC, afirma confusamente, primero, que existe una subrogación legal; pero después aclara que "existe en realidad una cesión de derechos con su correspondiente cesión de deudas", para después concluir que "origina en realidad una subrogación". No admite la posibilidad de novación en esta figura (p. 245).

Gutiérrez y González (p. 776) efectúa un breve comentario al respecto, afirmando que la ley emplea mal el término subrogación, ya que en su opinión sería tanto como admitir una "subrogación de deudas". Cree que se presenta en el caso una cesión de derechos y de deudas, donde se transmiten las obligaciones —y derechos— correspondientes.

Estas son las opiniones que en la doctrina nacional se han esbozado para la explicación del fenómeno. Son, pues, disímbolas. Interesa, por tanto, intentar otro esfuerzo para el esclarecimiento de la naturaleza jurídica de la figura si es nuestro propósito conocer sus efectos y dilucidar los derechos y obligaciones que de la misma surgen.

En primer lugar, debe aclararse que de la propia definición del contrato de arrendamiento (a. 2398 CC) se desprende el hecho de que, sobrevenido el subarrendamiento, el arrendatario inicial deja de tener el uso y el goce de la cosa y, por tanto, desaparece el primer contrato para subsistir únicamente el segundo. Por otra parte, deja también —lógicamente— de pagar por ese uso un precio cierto, trasladando esta obligación al subarrendatario, ya sea que este último haga la entrega personal del pago al arrendador o bien lo efectúe por conducto del arrendatario. Pero el caso es que desaparecen los elementos esenciales del contrato de arrendamiento, por lo cual éste no puede sino dirigirse

hacia su extinción. De modo que en ningún momento existen los dos arrendamientos en forma simultánea, cosa material y jurídicamente imposible; pero, en virtud de una ficción legal (a. 2481, *in fine*; CC) el legislador ha querido que —en el caso específico de la autorización general— se considere “como si él mismo —el arrendatario— continuara en el uso o goce de la cosa”, subsistiendo por tanto la responsabilidad del arrendatario con el arrendador. Pero ello lo hizo la ley simplemente por que no encontró otra salida para fincar la responsabilidad del arrendatario, quien en virtud de una autorización simplemente general (a. 2481 CC) ha subarrendado el bien.

Esto es, no habiendo una autorización expresa (o lo que es lo mismo, no estableciéndose ningún contacto personal entre arrendador y subarrendatario), la ley no quiere que aquél quede desprotegido en sus derechos, y acude al arrendatario, responsable del nacimiento de esa nueva obligación, para que actúe como una especie de intermediario o aval en el cumplimiento de la obligación contraída por el tercero, quien, se insiste, es personalmente desconocido por el arrendador, ya que sólo autorizó en forma general el contrato.

Esta responsabilidad sólo es válida, pues, en forma indirecta y accesoria, exclusivamente para el caso de que el nuevo arrendatario (subarrendatario) ocasione daños por el incumplimiento de sus obligaciones directas ante el arrendador inicial. Y ello resulta perfectamente explicable si consideramos que es el subarrendatario quien dispone y usa del inmueble y, por tanto, a quien corresponde pagar por ese uso o goce un precio cierto. De modo que el primitivo arrendatario se convierte aquí en una figura accesoria, que responde subsidiariamente de las obligaciones contraídas inicialmente por él, pero que ahora han quedado desplazadas al subarrendatario, no sólo por el hecho de que materialmente el arrendatario deja de usar y gozar de la cosa, sino también porque ahora sus obligaciones son asumidas en forma directa e indiscutible por el tercero. Como bien dice Rojina Villegas (p. 242): “subsiste la responsabilidad del arrendatario para que en los casos de daños o incumplimiento de las demás obligaciones, responda directamente ante el arrendador”.

Ambos arrendamientos son sucesivos entonces, y de ninguna manera superpuestos o simultáneos.

Existe la figura del subarrendamiento porque, en efecto, se ha arrendado el inmueble en forma “secundaria” o “accesoria”, cuando aún se encontraba ple-

namente vigente el contrato inicial, y porque además hubo de realizarse entre el arrendatario y el tercero interveniente, desplazando la figura del arrendador. No obstante esto último, en virtud de la autorización general —previamente concedida— el consentimiento del arrendador se encuentra indudablemente presente en el caso.

Distinta a esta figura del subarrendamiento es la consignada en el a. 2482 CC, de la que intentaremos ahora su análisis. Cabe advertir inicialmente que, como bien lo consigna Gutiérrez y González, la ley emplea equivocadamente la figura jurídica de la subrogación (a. 2058 CC). Es que este fenómeno no puede darse en la transmisión de las obligaciones o deudas, sino exclusivamente en la transmisión de créditos. Se desprende esta aseveración de la propia definición del instituto: “forma de transmitir las obligaciones por cambio de acreedor” que opera por ministerio de ley o por convención de las partes (Rojina Villegas, p. 470). En el caso del a. 2481 CC, la ley habla de una pretendida subrogación de los derechos y de las obligaciones, figura por ende inadmisible. Además, la ley exige aquí el consentimiento —expreso— del arrendador (deudor-acreedor) que de ninguna manera resulta de inclusión forzosa en el caso de la subrogación.

Descartada, pues, la figura de la subrogación, interesa dilucidar ahora si nos encontramos, como la mayoría de los autores lo afirma, ante una cesión del contrato (cesión de derechos y obligaciones). Al parecer, la hipótesis resulta inadmisible, en virtud de que la cesión del contrato es una forma de transmisión de las obligaciones, y ya hemos aclarado que en el caso de la figura que estudiamos se extingue un contrato de arrendamiento para dar nacimiento a otro nuevo, completamente distinto por el cambio de uno de los sujetos (el arrendatario), constituyendo de esta forma una modificación grave en un elemento esencial de la relación obligatoria.

No parece quedar sino una posibilidad: considerar que se trata de una novación subjetiva, ya que se reúnen todos los elementos que configuran este fenómeno.

Atendiendo al criterio de Rojina Villegas (p. 478), la novación subjetiva “implica una diferencia esencial entre la obligación primitiva y la nueva, en virtud de que los sujetos son elementos esenciales de la relación jurídica y, por lo tanto, todo cambio en el acreedor o en el deudor con la intención de novar... altera substancialmente el vínculo, de tal manera que extingue la primera obligación para dar nacimiento a una nueva”.

Así, se substituye aquí la figura del arrendatario por la del tercero interviniente, lo que extingue la primera obligación y hace surgir una nueva entre el arrendador y este último. Es claro que la intención de novar se manifiesta con evidencia en el cambio efectuado, amén de que, si se insiste en su solemnidad (Gutiérrez y González), puede replicarse inmediatamente que precisamente por ello el a. 2482 CC exige el consentimiento expreso del arrendador.

v. ARRENDAMIENTO, CESION DE DERECHOS, NOVACION, SUBROGACION.

IV. BIBLIOGRAFIA: AGUILAR CARBAJAL, Leopoldo, *Contratos civiles*; 2a. ed., México, Porrúa, 1977; BORJA SORIANO, Manuel, *Teoría general de las obligaciones*, México, Porrúa, 1974, t. I; GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto, *Derecho de las obligaciones*, Puebla, Cajica, 1979; LOZANO NORIEGA, Francisco, *Contratos*, México, Asociación Nacional del Notariado Mexicano, 1970; MARGADANT, Guillermo F., *Derecho privado romano*; 4a. ed., México, Esfinge, 1970; ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Compendio de derecho civil*, t. IV, *Contratos*, México, Porrúa, 1976; SANCHEZ MEDAL, Ramón, *De los contratos civiles*, México, Porrúa, 1973; ZAMORA Y VALENCIA, Miguel Angel, *Contratos civiles*, México, Porrúa, 1981.

José Antonio MARQUEZ GONZALEZ

Subasta, v. REMATE.

Subordinación. I. *Etimología y definición común.* 1. Del latín *subordinatio-onis*, acción de subordinar de *sub*: bajo, y *ordino*, *avi*, *atum*, *are*: ordenar, disponer. 2. Es la sumisión debida a quien ejerce el mando o autoridad correspondiente, en razón de parentesco natural o por relación social, jurídica, religiosa, etc. 3. *Sinónimos*: obediencia jerárquica, dependencia y sumisión. 4. Es también la calidad de subordinado o subalterno, persona que se encuentra bajo las órdenes de otra. 5. En el ejército se dice del que tiene, en relación a otro, un grado inferior en la escala jerárquica.

II. *Definición técnica.* Subordinación es la sujeción al orden establecido y a quienes en su legítima representación se les debe obediencia. Es también la dependencia disciplinaria de una persona respecto a otra que tiene rango superior.

III. *Desarrollo y explicación del concepto (derecho militar).* 1. Señala Guillermo Cabanellas de Torres, que Vallecillo en sus *Comentarios de las Ordenanzas* escribe: "La subordinación es parte de un todo que se llama disciplina, pero tan esencial, que sin ella las otras

no pueden conjuntamente existir. . . es necesario principiar por establecer la subordinación como causa de la obediencia, y con ella la instrucción, el aseo, el valor, la temperancia, el sufrimiento, la confianza, la constancia, el espíritu militar, etc., la disciplina es una continuada serie de actos de subordinación y ésta según Gavet es cosa digna e impersonal, entre el superior que habla y el inferior que escucha hay siempre una tercera persona, un intermediario invisible que se llama generalmente el servicio y que en suma es el deber militar. . .".

2. Octavio Véjar Vázquez define la disciplina castrense como "el nervio vital del Ejército" y ésta vigeziza y define la personalidad del soldado porque entraña una interdependencia necesaria en la que éste se juzga como una *unidad consciente* que al obedecer no hace sino integrar una acción conjunta que es la acción del Estado.

3. Fernando De Querol y De Durán expresa que si en todo organismo social es deseable y precisa la disciplina, en las instituciones armadas constituye el elemento esencial. Un cuerpo armado sin disciplina, se ha dicho, no es un ejército: es una horda; y en la milicia no basta siquiera una disciplina elemental; la disciplina militar, si no ya una religión, bien puede decirse que es una moral, e incluso una moral depurada y exigente, cuya base es la subordinación.

4. La antítesis de la subordinación es la insubordinación, que en el derecho penal militar constituye uno de los delitos más graves contra la jerarquía y la autoridad; el relajamiento de la ley castrense puede provenir de parte del inferior y entonces da lugar a un delito de insubordinación; si el relajamiento se produce de parte del superior, entonces el delito es de extralimitación en el mando, que nuestro CJM denomina como abuso de autoridad.

5. De Querol y De Durán indica que los sujetos activo y pasivo del ilícito deben ser precisamente militares, entre los cuales exista, por cualquier concepto, la relación de subordinación del primero respecto al segundo, siendo el interés jurídico lesionado la disciplina militar y dentro de ella la subordinación, que es su parte más esencial, según Vallecillo.

6. El CJM instituye el delito de insubordinación en su tít. noveno, c. I, aa. 283-292, prescribiendo que esta violación se puede cometer por palabras, ademanes, gestos, escritos u otra manera por la que se falte al respeto o sujeción debidos a un superior, o en vías de hecho y puede ser dentro o fuera del servicio, casti-

gándose el ilícito según su *gravedad* (insultos, amenazas o acción directa), *circunstancias atenuantes*: en actos ajenos al servicio; haber sido excitado por la conducta del superior a cometer súbitamente el delito, etc.; o *agravantes*: comisión del ilícito cuando se hallan sobre las armas o delante de bandera o tropa formada; durante zafarrancho de combate; en marcha contra el enemigo, frente a él, en su persecución o en retirada, etc.), y *consecuencias* (quebrantamiento de la disciplina, daños físicos que no tarden en curar más de quince días, cuando pasen de este tiempo o la enfermedad sea temporal, si el ofendido queda con cicatriz perpetua en el rostro o con deformidad de éste, disminución o pérdida de facultades orgánicas o de miembros del cuerpo y fallecimiento), con penas desde un año y medio de prisión hasta la de muerte.

En el CP, los actos que causan heridas o la defunción de la víctima se tipifican como delitos contra la vida y la integridad corporal, siendo estos las lesiones y el homicidio, castigándose con penas que oscilan desde los tres días hasta los cuarenta años de prisión. El único código punitivo vigente que mantiene la pena capital, conforme al a. 22, *in fine*, de la C es el de CJM, por ser necesaria para el mantenimiento de la disciplina y mediante ella la salvaguarda de los valores patrios.

IV. *Derecho del trabajo*. La subordinación en la relación de trabajo tiene una connotación gramatical similar a la del derecho militar, pero distinta en cuanto a su contenido jurídico. La palabra *subordinación* se emplea como sinónima de *dependencia*, en tanto ambas voces integran uno de los elementos que caracterizan la relación laboral; por ello las legislaciones utilizan uno u otro término según la definición a la cual se acogen. La ley española la ha definido como la ejecución de una obra o la prestación de un servicio a uno o varios empleadores o empresarios, bajo la *subordinación* de éstos mediante remuneración, sea cual fuere la clase o forma de ella (a. 1o. del Estatuto de los Trabajadores). La ley italiana considera que es “*trabajador subordinado* quien se obliga mediante retribución a colaborar en la empresa prestando su propio trabajo intelectual o manual a las dependencias y bajo la dirección del empresario” (a. 7o. Código del Trabajo). El Código de Trabajo de Brasil señala como empleado a “toda persona física que presta servicios de naturaleza no eventual al empleador, bajo la *dependencia* de éste y mediante salario” (a. 5o.). Francia define el contrato de trabajo como “un convenio me-

diante el cual una persona se obliga a poner su actividad a disposición de otra, bajo cuya *dependencia* se coloca a cambio de una remuneración” (libro I, tít. I del Código de Trabajo). Para la ley argentina es “*trabajador subordinado* el que realiza toda persona cuando lo hace por cuenta ajena, bajo la dependencia de un empleador y mediante una retribución convenida” (ley 11.729, a. 13).

La LFT de 1931 entendió la subordinación como la obligación por parte del trabajador de prestar un servicio personal bajo la dirección y dependencia de otra persona, mediante una retribución convenida (a. 17). La ley vigente considera en cambio que cualquier relación de trabajo se caracteriza por la prestación de un *servicio personal subordinado* a una persona mediante el pago de un salario (a. 20 LFT). El doctor De la Cueva opina que siempre existirá relación laboral cuando una persona, mediante el pago de una retribución convenida, subordina su fuerza de trabajo al servicio de los fines de la empresa. Agrega que si tres son los elementos que la constituyen: la prestación de trabajo, el pago de una remuneración y el vínculo de subordinación, a éste último corresponde el carácter personal del contrato por el cual todo trabajador se pone a disposición de un tercero, confiriendo a las obligaciones que se establecen una fisonomía particular, que justifica la intervención del legislador para asegurar el respeto de la seguridad y la dignidad del trabajador.

V. La naturaleza de la subordinación la entiende Jacobi (citado por Pozzo) como el poder de disposición derivado de la naturaleza de la prestación del trabajador y como toda prestación que limitada por el tiempo o por sus resultados, puede ser individualizada. Para este autor, cuando la prestación del servicio, limitada por el tiempo, puede referirse a prestaciones previamente individualizadas, se estará frente a una simple prestación de servicios; si el servicio se encuentra limitado por un fin determinado, aquel necesariamente se individualiza y entonces constituirá una locación de obra; pero si se pretende que exista un contrato de trabajo, la prestación del servicio deberá estar limitada por el tiempo y no podrá ser concretada de antemano. Lo correcto de la relación que se establezca es el poder de disposición del patrono, o sea la subordinación.

Sinzheimer (citado por Alonso Olea) por lo contrario, retrotrae su concepción a la situación del hombre en estado de naturaleza, con el objeto de fijar con

precisión el momento en que un individuo puede disponer de la fuerza de trabajo de otro, porque para él es dicho momento cuando surge el trabajo subordinado. El trabajo —agrega— cuando deja de ser una función social del trabajador para transformarse en la función de un extraño, abandona su propio carácter económico y social y se transforma en una relación jurídica de poder, situación en la que técnicamente depende una persona de otra, atribuyéndose la actividad que realiza al titular de ese poder. Para su modo de pensar éste es el trabajo que debe considerarse subordinado.

VI. La dependencia en sentido técnico se produce cuando una persona se obliga a prestar trabajo a otra, poniendo a disposición de esta última su fuerza laboral; y si este poder de disposición existe a favor de un tercero, esto es, del empresario, quien lo ejerce sobre hombres libres, el trabajo que realice será subordinado. De todo lo cual deducimos que la subordinación se refiere con exclusividad al trabajo siempre que esté fundada en esa relación de poder, si se toma en cuenta que los medios de producción no se encuentran en manos del trabajador, sino del propietario, por ser éste la persona que necesita de ellos para vivir. La subordinación, en suma, no es un conjunto de derechos del patrono sobre el trabajador, sino el presupuesto para la existencia, dentro de la empresa, de una serie de relaciones jurídicas que se resumen en la facultad del empresario de imponer su propia voluntad; o en otras palabras, un derecho de mando y una obligación correlativa del trabajador, de sujetar a ella su voluntad en un deber de obediencia.

“La facultad de mando y el deber de obedecer —nos dice Juan D. Pozzo— están delimitados por el fin que persigue la relación de subordinación; por consiguiente, el empleador no puede extender la facultad de mando más allá de los límites del campo de trabajo y de lo acordado en el contrato de trabajo y solamente durante la jornada de labor. Aunque existan otras limitaciones en la relación de trabajo, al hablar de subordinación es necesario atender el género de tareas que desempeñe el empleado con relación a las instrucciones o directivas que el empleador marque para el desarrollo en su empresa, porque vista desde este ángulo la situación del empleado, sea manual o intelectual, se comprenderá que no es una situación de *supra* sino de *sub-disposición*.”

VII. Por último, las características de la subordinación son: 1o. el poder de carácter jurídico que tiene el patrono sobre el trabajador; 2o. un poder circuns-

trito a la actividad del trabajador en la prestación laboral comprometida; 3o. un poder como facultad jurídica, conforme a la cual el patrono puede dirigir, fiscalizar o suspender al trabajador, y 4o. la mayor o menor intensidad de las tareas que deba desempeñar el trabajador.

La colaboración no es subordinación, por tanto, si una persona desempeña un puesto de confianza o inclusive tiene alguna participación económica en la empresa, pero realiza un trabajo dirigido, la subordinación no desaparece. El trabajo de un profesionista liberal puede ser subordinado y el ejercicio de un mandato puede asimismo coexistir con un contrato individual de trabajo, porque no siempre el mandatario pierde su calidad de empleado subordinado si se llenan los requisitos de la subordinación.

v. CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO, OBEEDIENCIA JERARQUICA, RELACION DE TRABAJO.

VIII. BIBLIOGRAFIA: ALONSO OLEA, Manuel, *Derecho del trabajo*; 8a. ed., Madrid, Artes Gráficas Benzal, 1983; ANDRADE, Manuel, *Código Mexicano de Justicia Militar (anotado y concordado)*; 3a. ed., México, Información Aduanera de México, 1955; CAMERLINCK, G.H. y LYON-CAEN, Gérard, *Derecho del trabajo*, Madrid, Aguilar, 1974; CUEVA, Mario de la, *Derecho mexicano del trabajo*; 3a. ed., México, Porrúa, 1949; DEVEALI, Mario L., *Lineamientos de derecho del trabajo*, Buenos Aires, Tipográfica Editora Argentina, 1956; *Diccionario militar, aeronáutico, naval y terrestre*, Buenos Aires, Bibliográfica Omeca, t. III; POZZO, Juan D., *Derecho del trabajo*, Buenos Aires, Ediar, 1948, t. I; QUEROL Y DE DURAN, Fernando de, *Principios de derecho militar español*, t. I, *Derecho penal militar*, Madrid, Editora Naval, 1948; VELAR VÁZQUEZ, Octavio, *Autonomía del derecho militar*, México, Stylo, 1948.

Francisco Arturo SCHROEDER CORDERO y
Santiago BARAJAS MONTES DE OCA

Subsidiariedad. I. (Del término latino *subsidiū*, que significa ayuda, remedio reserva.) El principio de subsidiariedad aplicado a la sociedad significa que las organizaciones sociales mayores, especialmente el Estado, han de intervenir, en forma auxiliar y complementaria, para favorecer el desarrollo de las organizaciones sociales menores y de los individuos. Pío XI en su encíclica *Quadragesimo anno* proporciona una clara definición de este principio: “Así como es ilícito quitar a los particulares lo que con su propia iniciativa y propia industria pueden realizar para encenderla a una comunidad, así también es injusto y al mismo tiempo de grave prejuicio y perturbación

del resto del orden social abocar a una sociedad mayor y más elevada lo que pueden hacer y procurar comunidades menores o inferiores. Toda actividad social debe, por su naturaleza, prestar auxilio a los miembros del cuerpo social, nunca absorberlos ni destruirlos”.

II. El fundamento del principio de subsidiariedad es la dignidad de la persona humana. Si ésta, por tener un fin trascendental, tiene derechos anteriores al Estado y a cualquier otra sociedad, es necesario que no sea absorbida totalmente por la vida colectiva, sino que la vida social le facilite su pleno desarrollo. Del mismo modo, las asociaciones en que viven las personas para la consecución de determinados bienes útiles o convenientes para el desarrollo de sí mismas, como la familia, la asociación profesional, la comunidad local, etc., han de tener libertad para desarrollarse.

La aplicación del principio de subsidiariedad en la organización social acarrea las siguientes consecuencias. De orden positivo: las personas y los grupos sociales tienen derecho a esperar del Estado ayuda para su subsistencia y desarrollo; manifestaciones de esta ayuda serían una política tendente a propiciar la igualdad de oportunidades, la promoción de la educación en todos sus niveles, el acceso a la propiedad, etc.; de parte de las personas y los grupos sociales se exige su esfuerzo constante por alcanzar los fines que le son propios, de modo que la ayuda que reciban del Estado no se entienda como una dádiva, sino como un medio para mejor cumplir las propias obligaciones. También sería obligación del Estado, el intervenir directamente para la consecución de algún bien social, cuando los organismos sociales o las personas no son capaces de conseguirlo por sí mismas. De orden negativo: el Estado y los organismos sociales superiores no han de abusar de las personas ni de las entidades menores, y si fuera el caso de que éstas no tuvieran el suficiente desarrollo y el Estado tuviera que intervenir, su intervención se ordenaría a procurar que esas entidades maduren y cese entonces la intervención. No ha de tener el Estado una mentalidad intervencionista, la cual conduce a la aniquilación de las entidades intermedias.

De lo anterior se desprende que el principio de subsidiariedad protege, por una parte, el ser y la vida propios de las personas y de las pequeñas comunidades, ante los abusos de estructuras sociales más amplias; en este sentido significa una acentuación real de la autonomía. Por otra parte, el principio postula la

ayuda de las entidades mayores a las menores. La aplicación de una política inspirada en este principio es, por consiguiente, la mejor defensa contra un régimen absolutista.

III. En México, el principio de subsidiariedad no ha sido recogido expresamente por la legislación; sin embargo hay algunos aa. de la C que parecen estar animados por tal principio; así el a. 115 que procura el fomento de la organización municipal, o el a. 123 previsto para la protección de los trabajadores.

Alguna parte de la doctrina mexicana ha reconocido la validez de tal principio (González Uribe, pp. 287 y ss.).

IV. BIBLIOGRAFIA: GONZALEZ URIBE, Héctor, *Teoría política*, México, Porrúa, 1972; HÖFFNER, Joseph, *Manual de doctrina social cristiana*; 2a. ed., trad. de Lucio García Ortega, Madrid, Rialp, 1974; MARTINELL GIFRE, F., “Subsidiariedad”, *Gran Encyclopédia Rialp*, Madrid, Rialp, 1975, t. XXI; MESSNER, Johannes, *La cuestión social*; 2a. ed., trad. de Florentino Pérez Embid, Madrid, Rialp, 1976.

Jorge ADAME GODDARD

Subrogación. I. Institución de una obligación por otra. Se coloca dentro del c. de modificación de los elementos de la relación obligatoria.

Efectivamente, la obligación tiene elementos físicos relativos a su forma de expresión, elementos de contenido, relativos al objeto y sujetos de la obligación.

La subrogación significa un cambio en el contenido u objeto del derecho o bien un cambio en el sujeto del crédito. En el primer caso estamos en presencia de una subrogación real y en segundo de una personal.

La repetición del título o expresión física de la obligación recibe el nombre de reproducción, mas si al reproducirse se tiene la intención de afirmar la existencia de la obligación estamos en presencia de una confirmación, cuando se hace por acuerdo de las dos partes, o de un reconocimiento, cuando se hace por voluntad de una de ellas.

Puede suceder que haya una mutación en el contenido de la obligación, esto es, en el objeto. Si el cambio del contenido es resultado de un acuerdo de voluntades estaremos en presencia de una transacción; pero cuando el cambio del objeto se realiza por voluntad de la ley, estamos en presencia de una subrogación real. Podría decirse que la subrogación real es la sustitución de una cosa por otra y en un apotegma latino se dice que en la subrogación real el precio sucede a la cosa y la cosa sucede al precio.

II. Casos de subrogación real se encuentran con toda claridad en la hipótesis del ausente que se presentare o del que se probare su existencia, pues la ley dice que recobrará sus bienes en el estado en que se hallen, el precio de los enajenados o los que se hubieren adquirido con el mismo precio. Lo mismo acaecería en el caso en el que se anulara una participación hereditaria a consecuencia de una acción de petición de herencia ejercitada en contra de un heredero o herederos aparentes, pues en este caso los herederos falsos sufrirían la nulidad de la participación hecha y estarán obligados a restituir la porción o porciones a los herederos verdaderos (aa. 1788-1790 CC). Igualmente habría subrogación real en la hipótesis de las donaciones inoficiosas, pues en este caso los acreedores alimentarios podrán exigir la reducción de las donaciones empezando por la última en fecha y exigiendo la devolución de los bienes, el precio recibido por sus ventas o las cosas compradas con aquél.

III. La subrogación personal la coloca el legislador dentro del tít. denominado la transmisión de las obligaciones, cuando después de hablar de la cesión de derechos y de la cesión de deudas tiene un tercer c. denominado "De la subrogación" porque, efectivamente, ésta es una sucesión en el crédito ligado al pago o una transferencia del crédito a otras personas con todas las excepciones y garantías que tenía el crédito original. Y decimos con todas las excepciones porque el deudor podrá oponer las mismas que tenía con el acreedor original y añadimos, con todas las garantías, porque precisamente en ellas se encontraría la ventaja que moviera a la intención de subrogación.

En cuanto a la antigua distinción de subrogación convencional o legal, quizás podría con mayor técnica jurídica hablarse de subrogación por voluntad del acreedor, subrogación del deudor y subrogación legal.

A la primera hace referencia la fr. II del a. 2058 CC, pues la voluntad del acreedor tiene que manifestarse en forma expresa y simultánea en el momento del pago; si el que realiza el pago no manifiesta su interés en subrogarse, en el momento mismo en que se efectúa el pago, el pago extinguiría la obligación.

La subrogación por voluntad del deudor recibe también el nombre de empréstito y a ella se refiere el CC en su a. 2059, cuando supone que una deuda fuese pagada con el dinero que un tercero le ha prestado para ese objeto; el prestamista, en esta hipótesis, quedará subrogado en los derechos del acreedor.

Por supuesto que para que opere esta subrogación se requiere que exista un título auténtico en el que se declare que el dinero fue prestado para el pago de la deuda.

Finalmente, la subrogación sería estrictamente legal, cuando sin tomar en consideración la voluntad del acreedor o la del dueño la ley la hace funcionar.

El c. respectivo del CC menciona tres casos: cuando el que es acreedor paga a otro acreedor preferente; cuando un heredero paga con sus bienes propios alguna deuda de la herencia y, cuando el que adquiere un inmueble paga a un acreedor que tiene sobre el bien un crédito hipotecario anterior a la adquisición. Otros casos más, establecidos por el CC, se observan en la subrogación a favor del fiador que paga en los derechos que el acreedor tenía en contra de su deudor (a. 2830 CC).

IV. BIBLIOGRAFIA: BEJARANO SANCHEZ, Manuel, *Obligaciones civiles*, México, Harla, 1980; GAUDEMONT, Eugene, *Teoría general de las obligaciones*, México, Porrúa, 1974; ROJINA VILLEGRAS, Rafael, *Derecho civil mexicano*; 3a. ed., México, Porrúa, 1977, t. V.

José de Jesús LOPEZ MONROY

Subsidio. I. El subsidio es un apoyo de carácter económico que el Estado concede a las actividades productivas de los particulares con fines de fomento durante períodos determinados y que se considera como la especie del género denominado subvención.

II. En la doctrina del derecho administrativo mexicano, el esbozo de los elementos de definición del subsidio no es común, Gabino Fraga, cuando ejemplifica las atribuciones que el Estado tiene en materia de fomento de las actividades de los particulares, alude a la subvención como el acto que determina situaciones jurídicas individuales, mas no profundiza en otras características y principios inherentes a este tipo de aportación.

La legislación por su parte, aplica el concepto de subvención y de subsidio indistintamente, pero siempre referido a beneficio o apoyo de carácter económico previstos por el Estado para auspiciar el desarrollo de actividades económicas de interés general, que tradicionalmente realizan los particulares. Por principio los subsidios se confieren mediante el acto legislativo y a título de excepción en uso de facultades reglamentarias del titular del Ejecutivo federal.

La utilización indistinta del concepto de que se trata, por el legislador, parece presentarse en diversos países, como un problema de falta de sistematización y de análisis de las circunstancias en que se concede este tipo de ayuda económica. En la doctrina española, afirman Manzanero y Hernando, en su *Derecho administrativo económico*, que en su país: "ni la legislación, ni la doctrina han conseguido llegar a un concepto claro de subvención que resuelva las impresiones a que da lugar el uso indiscriminado de la palabra: de ahí que los términos ayuda, *subsídios*, premios, incentivos, estímulos y beneficios económicos quieren decir frecuentemente subvención".

En México la legislación regula el otorgamiento de los subsidios por dos vías, la del ingreso de orden impositivo, y la del gasto público o de carácter presupuestal. Así, p.e., las leyes de ingresos de la federación, vigentes en los ejercicios fiscales de 1979 y de 1983, aplican el concepto de *subsidio*, como sinónimo de estímulo fiscal (aa. 16 y 12 respectivamente). Estos ordenamientos legales establecen las bases generales de otorgamiento de los subsidios con cargo a impuestos federales. A través de los presupuestos de egresos de la federación, el Estado mexicano, prevé erogaciones por concepto de subsidios y aportaciones, las cuales a partir del decreto aprobatorio del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 1983, deben para ser otorgadas sujetarse a los siguientes criterios: a) Otorgamiento selectivo, es decir, en función de su contribución efectiva a la oferta de bienes, servicios e insumos estratégicos o prioritarios. b) Los subsidios destinados a desequilibrios financieros de empresas públicas, deberán reducirse según lo disponga la política de precios y tarifas de los bienes y servicios públicos. c) Los subsidios a los precios se mantendrán únicamente en niveles de estímulo a los productores con el fin de proteger el poder adquisitivo de los consumidores. d) Los subsidios o aportaciones preferenciales serán aquellos que se destinan a la capitalización de las empresas públicas, a la formación de capital en ramas y sectores básicos de la economía y al financiamiento de actividades estratégicas en las que se generen recursos propios. e) Prohibición de otorgar subsidios o aportaciones, cuando no se especifiquen sus objetivos, metas, beneficiarios, destino, temporaneidad y condiciones de los mismos.

Es así que la legislación de carácter fiscal y presupuestal establece el principio según el cual las autorizadas competentes, con cargo al Presupuesto de Egresos de la Federación o mediante el sacrificio del cobro parcial o porcentual de un impuesto, conceden a los agentes privados de la economía un apoyo de orden financiero a efecto de que, contribuyan a los fines y objetivos que el Estado determina en materia de política económica o de conducción del proceso de desarrollo.

Por otra parte, existe un solo antecedente en la legislación administrativa vigente en que se utiliza el término subvención, se trata de la LVGC, que en su c. XII establece disposiciones sobre contratos y subvenciones. Conforme a éstas la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, cuando el interés público lo exija y en ausencia de empresas mexicanas, está facultada para celebrar contrato con empresas de navegación extranjera para el establecimiento de servicios públicos de transporte de pasajeros y carga entre puertos mexicanos y extranjeros. En el caso de estos contratos las subvenciones se conceden en favor de las empresas a cambio de servicios que presten al gobierno federal y al público. Los beneficios que así obtienen las empresas beneficiarias consisten en franquicias especiales aplicables en la prestación de servicios portuarios.

III. Una distinción entre el subsidio y la subvención podría clarificar su concepto. La doctrina nos ofrece un criterio, Fiorini sostiene que se subvenciona a una persona, a una sociedad, mientras que se subsidia una actividad o gestión determinada, la exportación y la importación, trátase en el segundo de una actividad y no sobre una persona. La subvención sólo es posible cuando las arcas fiscales obtienen saldos favorables.

En la legislación reglamentaria que en México determina el otorgamiento en lo particular de algunos subsidios, esta distinción es válida particularmente con respecto a los subsidios que se otorgan a las importaciones y exportaciones de maquinaria y equipo destinados a producir manufacturas de exportación. Una Ley de Subvenciones a la Marina Mercante publicada en el DO del 11 de diciembre de 1930, en su a. 4o. al referirse a los contratos de subvención que se celebren con armadores de buques mercantes nacionales, establece las respectivas subvenciones siempre que exista saldo en la partida del Presupuesto de Egresos, que se destine a ese objeto. En esta virtud el elemento de distinción que realmente proporciona la legislación administrativa, entre subsidio y subven-

ción radica en que a cambio de una subvención se exige una contraprestación del beneficiario de la franquicia o apoyo económico y en los subsidios por el contrario, las erogaciones y sacrificios fiscales no suponen contraprestación alguna. Así también, la distinción en el sentido de que la subvención se dirige a personas y empresas individualmente consideradas y no a las actividades, puede constatarse en el cada vez más frecuente caso de subsidios a las actividades económicas prioritarias de la legislación de fomento en México.

Desde el punto de vista de la interpretación de los jueces de algunas disposiciones jurídicas que regulan el otorgamiento de los subsidios, éstos adquieren una connotación de acto administrativo muy cercana a la que Gabino Fraga da de subvención. En efecto, una tesis jurisprudencial del Tribunal Fiscal de la Federación al referirse a los subsidios que concedía el a. 11 bis del Código Aduanero sobre impuesto a la minería, lo equipara a la franquicia del impuesto que consiste en la reducción del tributo sobre la tasa del impuesto general y no sobre los impuestos adicionales establecidos por la Ley de Ingresos, afirmando por último que los subsidios a los impuestos mineros, no pueden extenderse a otros impuestos, en el caso concreto al impuesto a la exportación.

En diversas resoluciones aisladas de la sala superior del citado Tribunal Fiscal, es posible encontrar otras características de los subsidios que en cierta medida contribuyen a esbozar una definición del subsidio. Así, p.e., en tres de las resoluciones estudiadas sobre el particular, se advierte que las personas merecedoras del beneficio de algunos subsidios, que realizan determinadas actividades productivas en virtud de mandato expreso de la ley, y una vez cumplidos los requisitos que a este respecto se le exigen, tienen de su parte el derecho de exigirle a la autoridad que se les conceda. Igualmente, la producción de bienes de consumo popular, por ser éstos considerados social y nacionalmente necesarios, en los términos del a. 2o. de decreto presidencial que faculta a la Secretaría de Comercio para estimular la producción y distribución de artículos básicos (DO 24 de enero de 1977), está subsidiada únicamente en lo que concierne a la fabricación de tales bienes y no de los insumos que para la misma se utilicen.

IV. De todo lo anterior se sigue que hay un concepto amplio de subsidio, en virtud del cual debe entenderse como una especie de la subvención que supone el

otorgamiento de beneficios de orden presupuestal y fiscal a las actividades económicas de particulares y empresas públicas con fines de fomento y de disuención para efectos de los objetivos que persigue el Estado en la conducción del proceso de desarrollo.

En sentido estricto debe entenderse como subsidio al acto administrativo que confiere y reconoce a los agentes privados de la economía en favor de una actividad productiva determinada, un beneficio de orden económico que es exigible frente al Estado, conforme a las disposiciones legales o reglamentarias que ordenan su otorgamiento.

Para concluir, es conveniente poner de relieve el punto de vista de Garrido Falla en la doctrina española, en el sentido de que el carácter de acto administrativo unilateral que caracteriza el otorgamiento de los subsidios, tiende a desaparecer ante las técnicas que el Estado utiliza en el campo de la planeación económica y particularmente, tratándose de la concertación de acciones entre particulares y el Estado. El desenvolvimiento futuro de la planeación en México y particularmente en lo que se refiere a la estrategia de disuención de los agentes privados de la economía frente a los objetivos y metas de los planes de desarrollo, permite suponer que sin duda, dicha estrategia seguirá apoyándose ampliamente en la técnica de los subsidios, razón por la cual en el ámbito del derecho administrativo económico surge, acerca de los subsidios, un amplio campo de estudio y de formación teórica por explorar.

V. BIBLIOGRAFIA: FIORINI, Bartolome A., *Manual de derecho administrativo. Segunda parte*, Buenos Aires, La Ley, 1968; FRAGA, Gabino, *Derecho administrativo*, México, Porrúa, 1981; GARRIDO FALLA, Fernando, *Tratado de derecho administrativo*, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1975, vol. II; MANZANERO, J. A.; HERNANDO, J. y GOMEZ REINO, E., *Derecho administrativo económico*, Madrid, Instituto de Estudios de Administración Local, 1970.

Olga HERNANDEZ ESPINDOLA

Sucesión de derechos ejidales, v. PROPIEDAD EJIDAL.

Sucesión legítima. I. Es la transmisión de los bienes, derechos y obligaciones que no se extinguieren con la muerte, de una persona física, a los herederos que determine la ley.

II. En los albores de la historia no existió la sucesión pues se desconoció la propiedad inmueble. Al conver-

tirse el pueblo nómada en sedentario, aparece la propiedad privada, sobre el territorio se asienta un grupo unido por la tierra, la religión, los antepasados y los lazos de sangre. La propiedad de la tierra es sustentada por el grupo familiar, no existe la propiedad individual, al morir un miembro del grupo, no transmite la propiedad a otro, pues todos los individuos son propietarios por el solo hecho de pertenecer al grupo. Al surgir la propiedad privada por motivos sociales, políticos y económicos, aparece la sucesión. La sucesión por causa de muerte revistió gran importancia, pues el heredero fue una necesidad religiosa y económica, el elemento unificador de la familia que perpetuaría la descendencia del jefe y cumpliría los ritos sagrados de la religión y conservaría la propiedad de la tierra.

La sucesión legítima prevaleció entre los pueblos antiguos, la regularon las Leyes de Manú y la Biblia, la libertad de testar apareció como una excepción cuando no había hijos varones, o éstos habían sido desheredados. Se distinguían los bienes familiares que necesariamente se transmitían al grupo y los bienes adquiridos por el esfuerzo del testador que podía transmitir a su libre albedrío.

Posteriormente los lazos familiares fueron relajándose, las formas de hacer testamento se hicieron más accesibles y se reconoció la preeminencia de la sucesión testamentaria. La Ley de las XII Tablas, consagró el derecho absoluto del ciudadano de disponer según su voluntad del patrimonio, siempre que el testamento llenase los requisitos exigidos.

Con el transcurso del tiempo, las costumbres se modificaron; en diversas leyes romanas se permitió a los hijos desheredados atacar el testamento de inoficiosidad cuando el testador los había dejado en completo abandono, o cuando no razonaba la desheredación. La acción de inoficiosidad declaraba nulo todo el testamento, como esta medida se consideró excesiva, se dispuso que los herederos tenían derecho a una parte de la herencia, y que el testador podía libremente disponer de la otra. La porción que correspondía a los hijos, ascendientes y demás parientes colaterales se llamó legítima forzosa. En la época de Justiniano la legítima de los descendientes fue de la tercera parte de la herencia, si aquellos eran cuatro o menos y de la mitad si eran cinco o más.

Este principio se trasladó a España, pero en distintas proporciones. El Fuero Juzgo, libro IV, tít. V, ley I, faculta al testador a disponer de la quinta parte de lo que tuviera para otorgarlo a la Iglesia o a otros lu-

gares; si quisiera mejorar a un heredero podía disponer de la tercera parte de sus bienes.

El Fuero Viejo de Castilla no permitía al testador "mandar lo suyo mas del quinto". El Fuero Real, las Leyes de Estilo y las del Toro, que tuvieron vigencia en México, continuaron con la invariable práctica de que los cuatro quintos de los bienes de los padres, se tuvieran por propiedad forzosa de los descendientes, sin que se les pudiera despojar de ese derecho, mas que cuando existieran causas precisas que la ley señalara como motivos de desheredación.

El Código Civil de 1870, estableció el sistema de sucesión legítima forzosa con los mismos principios, pero en el Código de 1884, después de arduas discusiones legislativas, se adoptó el sistema de libre testamentifacción. Se reconoció plenamente la libertad del testador para disponer de sus bienes para después de su muerte, pero salvaguardando los derechos de los acreedores alimentarios a través del testamento inoficioso. Si el testamento era declarado inoficioso, surtía sus efectos, pero se tomaban bienes de la masa hereditaria para cubrir las deudas alimentarias a cargo del testador y sólo en el caso de que no existiera testamento o éste fuese nulo se abría la sucesión legítima.

III. El CC de 1928 establece el principio de la libre testamentifacción y sólo se abre la sucesión legítima cuando: no haya testamento, "o el que se otorgó sea nulo"; "el testador no dispuso de todos sus bienes"; el heredero no cumpla con la condición impuesta por el testador, repudie la herencia, muera antes que el testador, o sea incapaz de heredar, "si no ha nombrado substituto" (a. 1599 CC).

Heredan por sucesión legítima: los descendientes, cónyuges, ascendientes, colaterales dentro del cuarto grado y la concubina o el concubinario si se satisfacen los requisitos señalados por el a. 1635, a falta de ellos, la beneficencia pública (a. 1602, fr. II, CC).

La sucesión legítima se rige por ciertos principios: el parentesco por afinidad no da derecho a heredar (a. 1602 CC); los parientes más próximos excluyen a los más lejanos a excepción de los que tengan derecho a heredar por estirpe y que concurran con herederos por cabeza (a. 1604 CC); los parientes que se encuentren en el mismo grado, heredan por partes iguales (a. 1605 CC); el cónyuge supérstite se asimila a los parientes más cercanos (a. 1624 CC).

Sucesión de los descendientes:

1. Los hijos heredan por partes iguales (a. 1607 CC).
2. Si concurren con el cónyuge sobreviviente: A) si

el cónyuge no tiene bienes hereda la misma porción que un hijo; B) si él tiene bienes, pero no igualan la porción de un hijo, hereda lo suficiente para alcanzar esa porción; C) si tiene bienes que superen la porción de cada hijo, no hereda (aa. 1607, 1624 y 1625 CC).

3. Si quedan hijos y descendientes de ulterior grado, los primeros heredan por cabeza, es decir por propio derecho, y sólo en el caso de que estos herederos mueran antes que el testador, sean incapaces de heredar o hubieren renunciado a la herencia, heredarán sus descendientes en representación, heredarán por estirpe, entre ellos se repartirán la porción que le correspondía al heredero que representan (aa. 1609 y 1610 CC).

4. El adoptado hereda como hijo (aa. 1612).

5. Si concurren con ascendientes o adoptantes, éstos sólo tienen derecho a alimentos (aa. 1611 y 1613 CC).

Sucesión de los ascendientes:

1. “A falta de descendientes y de cónyuge, sucederán el padre y la madre por partes iguales” (a. 1615 CC).

2. “Si sólo hubiere padre o madre, el que viva sucederá al hijo en toda la herencia” (a. 1616 CC).

3. “Si sólo hubiere ascendientes de ulterior grado por una línea, se dividirá la herencia por partes iguales” (a. 1617 CC).

4. “Si hubiere ascendientes por ambas líneas, se dividirá la herencia en dos partes iguales y se aplicará una a los ascendientes de la línea paterna y otra a la de la materna” (a. 1618 CC).

5. “Concurriendo los adoptantes con ascendientes del adoptado, la herencia de éste se dividirá por partes iguales entre los adoptantes y los ascendientes” (a. 1620 CC).

6. “Si concurre el cónyuge del adoptado con los adoptantes, las dos terceras partes de la herencia corresponden al cónyuge y la otra tercera parte a los que hicieron la adopción” (a. 1621 CC).

Sucesión del cónyuge:

1. Si concurre con descendientes (v., sucesión de descendientes).

2. Si concurre con ascendientes: “la herencia se dividirá en dos partes iguales, . . . una se aplicará al cónyuge y la otra a los ascendientes” (a. 1626 CC).

3. Si concurre con “hermanos del autor de la sucesión, tendrá dos tercios de la herencia, y el tercio restante se aplicará al hermano o se dividirá por partes iguales entre los hermanos” (a. 1627 CC).

4. “A falta de descendientes, ascendientes y her-

manos, el cónyuge sucederá en todos los bienes” (a. 1629 CC).

Sucesión de los colaterales:

1. “Si sólo hay hermanos por ambas líneas, sucederán por partes iguales” (a. 1630 CC).

2. “Si concurren hermanos con medios hermanos, aquéllos heredarán doble porción que éstos” (a. 1631 CC).

3. “Si concurren hermanos con sobrinos, hijos de hermanos o de medios hermanos premuertos, que sean incapaces de heredar o que hayan renunciado la herencia, los primeros heredarán por cabeza y los segundos por estirpes, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo anterior” (a. 1632 CC).

4. “A falta de hermanos, sucederán sus hijos, dividiéndose la herencia por estirpes, y la porción de cada estirpe por cabezas” (a. 1633 CC).

5. A falta de hermanos y sobrinos “sucederán los parentes más próximos dentro del cuarto grado, . . . y herederarán por partes iguales” (a. 1634 CC).

Sucesión de los concubinos:

La concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o cuando hayan tenido hijos en común, “siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato”. Si sobreviven varias concubinas o concubinarios ninguno de ellos heredará (a. 1635 CC).

Sucesión de la beneficencia pública: “A falta de todos los herederos llamados en los capítulos anteriores sucederá la Beneficencia Pública” (a. 1636 CC).

IV. BIBLIOGRAFIA: GUAGLIANONE, Aquiles Horacio, *Historia y legislación de la legítima*, Buenos Aires, Talleres Gráficos de Luis Rubino, 1940.

Ingrid BRENA

Sucesión testamentaria, v. TESTAMENTO.

Sucursal. I. (Del latín *succursus*, auxilio, socorro.) Dependencia de una negociación establecida en lugar distinto a la matriz de la cual depende, para aumentar su radio de acción. Los términos agencia y sucursal son empleados como sinónimos en nuestra legislación, la cual no contiene una regulación ordenada y sistemática.

ca, sino una serie de disposiciones dispersas en diversos ordenamientos, tanto mercantiles (CCo. a. 3, fr. III; 15; 17; 21 y 24; LQ a. 13; Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito (LSPB) a. 23, fr. III; LIC a. 4; LIS a. 65, LIF a. 78, p.e.; como fiscales (LIR aa. 2; 31 y 152, fr. II, p.e.).

Las disposiciones más generales son los aa. 17 y 21, fr. IV, del CCo., según las cuales el anuncio de la calidad mercantil y el registro del comerciante incluyen a las agencias o sucursales y sus modificaciones. El resto de las disposiciones se refieren bien a sucursales y agencias de sociedades extranjeras, o bien a las de sociedades sujetas a regímenes especiales (instituciones de crédito, sociedades de inversión, etc.).

II. En el caso de instituciones de crédito (a. 4 LIC) de seguros (a. 65 LIS) y de fianzas (a. 78 LIF), deben sujetarse en su operación y funcionamiento a las reglas que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP).

Conforme a la LSPB, es facultad del consejo de administración de las sociedades nacionales de crédito el resolver sobre el establecimiento de sucursales (a. 23, fr. III), la cual es indelegable a la luz de los reglamentos respectivos (p.e., el de Bancomer, DO 29-VIII-1983, a. 21, fr. III).

Por su parte, las sociedades de inversión requieren autorización de la SHCP para el establecimiento, clausura y cambio de ubicación de todo tipo de oficinas (a. 6 bis LSI).

III. En cuanto a las agencias y sucursales de sociedades extranjeras, debe diferenciarse entre el régimen general y el especial aplicable a bancos del exterior (a. 6 pfo. segundo LIC).

1. El régimen general está regulado por los aa. 3, fr. III, 15 y 24 del CCo., 251 LGSM, y 13 LQ, en sus aspectos mercantiles, y aa. 2, 31 y 152, fr. II, LIR, en materia de impuesto sobre la renta.

Las sucursales de sociedades extranjeras que ejercen el comercio en territorio nacional, se reputan comerciantes (a. 3 fr. III CCo.); para establecerlas, la sociedad debe cumplir con los requisitos de registro (a. 24 CCo. y a. 251 LGSM), para lo cual requieren autorización previa (a. 251 LGSM), están sujetas al CCo. en lo relativo a establecimiento, operaciones y jurisdicción (a. 15) y pueden ser declaradas en quiebra, la cual afecta a los bienes sitos en el país y a los acreedores por operaciones realizadas con la sucursal (a. 13 LQ).

Desde el punto de vista fiscal, la sucursal de un re-

sidente en el extranjero se considera como establecimiento permanente de éste y lo sujeta al impuesto sobre la renta en cuanto a los ingresos atribuibles a tal establecimiento (aa. 1 y 2 LIR). Como regla especial, por costo de mercancías recibidas por la sucursal de la oficina central u otro establecimiento en el exterior, se tiene el que aparezca en la factura utilizada para los trámites de importación (a. 31 LIR) y existen reglas especiales para determinar dividendos (a. 152, fr. II LIR).

2. Los bancos del exterior, pueden establecer sucursales en el país en los términos del a. 6 de la LIC, según cuya parte relativa, la SHCP puede autorizar, oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros y la del Banco de México, el establecimiento en la República de sucursales de bancos extranjeros de primer orden, cuyas operaciones activas y pasivas podrán efectuarse exclusivamente con residentes fuera del país, de cuyas operaciones responderá ilimitadamente el banco extranjero, y que deberán mantener el capital mínimo que determine la SHCP. Las actividades de tales sucursales deben ajustarse a las reglas que emita la SHCP, y a las políticas que señalen tal Secretaría y el Banco de México, y a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

La SHCP puede revocar discrecionalmente las autorizaciones.

En el DO del 4-I-1982 se publicaron las reglas para el establecimiento y operación de este tipo de sucursales.

IV. BIBLIOGRAFIA: CAMARA ALVAREZ, Manuel de la, "Establecimiento principal y sucursales", *Estudios de derecho mercantil*, 2a. ed., Jaén, Editorial de Derecho Financiero, 1977, vol. I; COUFAL DIAZ GARZA, Eric, *Los grupos de sociedades y el conflicto de intereses*, Monterrey, Nuevo León, 1980 (tesis profesional); CHIOVENDA, Giuseppe, "Sulla giurisdizione del magistrato italiano di fronte a società straniere aventi succursali nel regno", *Studi de Diritto Commerciale in onore di Cesare Vivante*, Roma, Foro Italiano, 1931, vol. II; GARRIGUES Joaquín, *Curso de derecho mercantil*, 2a. ed., Madrid, Silverio Aguirre Torre, Impresor, 1955; *id.*, *Tratado de derecho mercantil*, 7a. ed., México, Porrúa, 1981, vol. I; ROBLOT, René, *Traité élémentaire de Droit Commercial de Georges Ripert*, 2a. ed., París, Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, 1980; RODRIGUEZ y RODRIGUEZ, Joaquín, *Curso de derecho mercantil*, 3a. ed., México, Porrúa, 1957, vol. I.

Fernando Alejandro VAZQUEZ PANDO